

PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS
(BOLETIN N° 14.077-18)

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO ¹	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p align="center">LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, las siguientes modificaciones:</p>	<p align="center">ARTÍCULO 1</p> <p>Incorporar los siguientes números nuevos:</p>	<p align="center">Artículo 1</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, las siguientes modificaciones:</p>
<p>Art. 2° La demanda podrá omitir la indicación del domicilio del demandado si éste no se conociera. En tal caso, el tribunal procederá en conformidad a lo previsto en el</p>		<p>“1. Agrégase en el artículo 2° el siguiente inciso final:</p>		<p>1. Agrégase en el artículo 2° el siguiente inciso final:</p>

¹ Corresponde al texto aprobado en primer trámite constitucional.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>artículo 23 de la ley N° 19.968.</p> <p>El demandado deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido.</p> <p>Al demandado que no dé cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior se le impondrá, a solicitud de parte, una multa de 1 a 15 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.</p>		<p>“El abogado patrocinante, en cumplimiento de la carga legal de las partes de actualizar la forma de notificación electrónica que se ha ofrecido al tribunal, aún en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al patrocinio, deberá informar al tribunal una forma de notificación electrónica válida respecto de su representado. El abogado patrocinante que incumpliere esta obligación será sancionado</p>		<p>“El abogado patrocinante, en cumplimiento de la carga legal de las partes de actualizar la forma de notificación electrónica que se ha ofrecido al tribunal, aún en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al patrocinio, deberá informar al tribunal una forma de notificación electrónica válida respecto de su representado. El abogado patrocinante que incumpliere esta obligación</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>con multa a beneficio fiscal de 3 a 15 unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>		<p>será sancionado con multa a beneficio fiscal de 3 a 15 unidades tributarias mensuales.”.</p>
<p>Art. 3º Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.</p> <p>En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.</p>		<p>2. Agrégase al inciso segundo del artículo 3º, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la resolución que fija o aprueba la pensión alimenticia, deberá expresar su monto en unidades</p>		<p>2. Agrégase al inciso segundo del artículo 3º, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la resolución que fija o aprueba la pensión alimenticia, deberá expresar</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la presente ley.</p> <p>Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.</p> <p>Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil.</p>		<p>tributarias mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6°.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>		<p>su monto en unidades tributarias mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6°.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Art. 4º En los juicios en que se demanden alimentos el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados.</p> <p>El demandado tendrá el plazo de cinco días para oponerse al monto provisorio decretado. En la notificación de la demanda deberá informársele sobre esta facultad.</p> <p>Presentada la oposición, el juez resolverá de plano, salvo que del mérito de los antecedentes estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Si en el plazo indicado en el inciso segundo no existe oposición, la resolución que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria.</p>		<p>3.- Intercálase, a continuación del inciso sexto del artículo 4º, el siguiente inciso nuevo:</p>		<p>3.- Intercálase, a continuación del inciso sexto del artículo 4º, el siguiente inciso nuevo:</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>El tribunal podrá acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen.</p> <p>La resolución que decrete los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo.</p>		<p>"El tribunal inmediatamente después de decretar los alimentos provisorios, deberá ordenar de oficio a la entidad financiera correspondiente, la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación.".</p>		<p>"El tribunal inmediatamente después de decretar los alimentos provisorios, deberá ordenar de oficio a la entidad financiera correspondiente, la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación.".</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>El juez que no dé cumplimiento a lo previsto en el inciso primero incurrirá en falta o abuso que la parte agraviada podrá perseguir conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales.</p>		<p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>		
<p>Art. 5° El juez, al proveer la demanda, ordenará que el demandado acompañe, en la audiencia preparatoria, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no disponga de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración</p>		<p>Número 1</p> <p>Ha pasado a ser número 4, sustituido por el siguiente:</p> <p>“4.- En el artículo 5°:</p> <p>a) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p>		<p>4.- En el artículo 5°:</p> <p>a) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades o sociedades.</p>		<p>“Con la sola resolución que provea la demanda, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud del demandante, al Servicio de Impuestos Internos, a PREVIRED, a las entidades bancarias, al Conservador de Bienes Raíces, a la Tesorería General de la República, a la Superintendencia de Bancos, a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión del Mercado Financiero, a las instituciones de salud previsional, a las administradoras de fondos de</p>		<p>“Con la sola resolución que provea la demanda, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud del demandante, al Servicio de Impuestos Internos, a PREVIRED, a las entidades bancarias, al Conservador de Bienes Raíces, a la Tesorería General de la República, a la Superintendencia de Bancos, a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión del Mercado Financiero, a las instituciones de salud previsional, a las</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Para efectos de lo anterior, el tribunal citará al demandado a la audiencia preparatoria personalmente o representado, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Si el demandado no da cumplimiento a lo ordenado conforme al inciso primero, o si el tribunal lo estima necesario, deberá solicitar de oficio al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de</p>		<p>pensiones y a cualquier otro organismo público o privado que aporten antecedentes útiles que permitan determinar los ingresos y la capacidad económica del demandado, dentro de quinto día.”.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).</p> <p>b) Suprímese el actual inciso tercero.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).</p>		<p>administradoras de fondos de pensiones y a cualquier otro organismo público o privado que aporten antecedentes útiles que permitan determinar los ingresos y la capacidad económica del demandado, dentro de quinto día.”.</p> <p>b) Suprímese el inciso tercero.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Pensiones y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado.</p> <p>El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.</p> <p>El demandado que no acompañe todos o algunos de los documentos requeridos o no formule la declaración jurada, así como el que presente a sabiendas documentos falsos, y el tercero que le proporcione maliciosamente documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes, con la finalidad de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, serán sancionados</p>				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>con las penas del artículo 207 del Código Penal.</p> <p>La inclusión de datos inexactos y la omisión de información relevante en la declaración jurada que el demandado extienda conforme a este artículo, será sancionada con las penas del artículo 212 del Código Penal.</p> <p>Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme al artículo 2.468 del Código Civil. Para estos efectos, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. Todo lo anterior es</p>	<p>1. Suprímese en el inciso final del artículo 5, a continuación de la voz "terceros", la expresión "de mala fe".</p>	<p>c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:</p> <p>"El alimentario tendrá derecho a que se rescindan los actos y contratos celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, de conformidad con las disposiciones siguientes:</p> <p>1. Podrán rescindirse los actos y contratos gratuitos.</p> <p>En cuanto a los contratos onerosos, podrán rescindirse probándose la mala fe del</p>		<p>c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:</p> <p>"El alimentario tendrá derecho a que se rescindan los actos y contratos celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, de conformidad con las disposiciones siguientes:</p> <p>1. Podrán rescindirse los actos y contratos gratuitos.</p> <p>En cuanto a los contratos onerosos, podrán rescindirse probándose la mala fe del</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La acción se tramitará como incidente, ante el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.</p>		<p>adquirente, esto es, conociendo o debiendo conocer que el otorgante tenía una o más deudas alimenticias impagas.</p> <p>2. También podrá ejercerse para rescindir los actos o contratos simulados o aparentes celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario.</p> <p>3. La acción prescribirá en un plazo de 3 años contado desde la fecha de celebración del acto o contrato.</p> <p>4. Esta acción se tramitará como incidente, ante el juez con competencia en asuntos de familia, pudiendo ser deducida tanto en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia, como en la etapa declarativa respecto de los alimentos provisorios impagos. La resolución que se pronuncie</p>		<p>adquirente, esto es, conociendo o debiendo conocer que el otorgante tenía una o más deudas alimenticias impagas.</p> <p>2. También podrá ejercerse para rescindir los actos o contratos simulados o aparentes celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario.</p> <p>3. La acción prescribirá en un plazo de 3 años contado desde la fecha de celebración del acto o contrato.</p> <p>4. Esta acción se tramitará como incidente, ante el juez con competencia en asuntos de familia, pudiendo ser deducida tanto en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia, como en la etapa declarativa respecto de los alimentos provisorios impagos. La resolución que</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.</p> <p>5. Esta acción no aplicará respecto de los actos celebrados en cumplimiento de las condiciones legales previstas en el Título Final de la presente ley, referido al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).</p>		<p>se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.</p> <p>5. Esta acción no aplicará respecto de los actos celebrados en cumplimiento de las condiciones legales previstas en el Título Final de la presente ley, referido al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.</p>
<p>Art. 6° Las medidas precautorias en estos juicios podrán decretarse por el monto y en la forma que el tribunal determine de acuerdo con las circunstancias del caso.</p> <p>Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá determinar el monto y lugar de</p>		<p>0000000</p> <p>Ha incorporado el siguiente número nuevo:</p> <p>“5. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6° por el siguiente:</p> <p>“Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá disponer el pago mensual y</p>		<p>5. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6° por el siguiente:</p> <p>“Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá disponer el pago mensual y</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
pago de la misma.		<p>anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, y señalar el periodo del mes en que ha de realizarse el pago, disponiendo la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley. Asimismo, deberá especificar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, e indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.”.”.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras</p>		<p>anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, y señalar el periodo del mes en que ha de realizarse el pago, disponiendo la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley. Asimismo, deberá especificar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, e indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer).		caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.”.
<p>Art. 7°. El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante.</p> <p>Las asignaciones por "carga de familia" no se considerarán para los efectos de calcular esta renta y corresponderán, en todo caso, a la persona que causa la asignación y serán inembargables por terceros.</p>		<p>Número 2</p> <p>Ha pasado a ser número 6, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“6. En el artículo 7°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Elimínase la expresión “o porcentaje”.</p> <p>ii. Intercálase, a continuación de la locución “rentas del alimentante”, la siguiente frase: “, salvo que existan razones fundadas para fijarlo sobre este límite, teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, velando porque se conserve un reparto equitativo en los aportes del alimentante demandado para con todos los alimentarios a quienes tiene el deber de</p>		<p>6. En el artículo 7°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Elimínase la expresión “o porcentaje”.</p> <p>ii. Intercálase, a continuación de la locución “rentas del alimentante”, la siguiente frase: “, salvo que existan razones fundadas para fijarlo sobre este límite, teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, velando porque se conserve un reparto equitativo en los aportes del alimentante demandado para con todos</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Cuando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta se reajustará semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquél en que quedó ejecutoriada la resolución que determina el monto de la pensión.</p> <p>El Secretario del Tribunal, <u>a requerimiento del alimentario</u>, procederá a reliquidar la pensión alimenticia, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.</p>	<p>2. Suprímese en el inciso final del artículo 7 la expresión “, a requerimiento del alimentario,”.</p>	<p>proveer alimentos”.</p> <p>b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto.”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>		<p>los alimentarios a quienes tiene el deber de proveer alimentos”.</p> <p>b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Art. 8° Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.</p>	<p>3. Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, <u>a menos que éste fuere insuficiente para asegurar el pago o que exista acuerdo entre alimentante y alimentario o el representante legal del mismo, suscrito ante el tribunal.</u> Asimismo, si se tratare de un trabajador independiente, sujeto a contrato de honorarios, el tribunal <u>podrá establecer</u> la retención de sus</p>	<p>Número 3</p> <p>Ha pasado a ser número 7, con las siguientes enmiendas en el primer inciso propuesto:</p> <p>i. Ha sustituido la frase “a menos que éste fuere insuficiente para asegurar el pago o que exista acuerdo entre alimentante y alimentario o el representante legal del mismo, suscrito ante el tribunal” por la siguiente: <u>“a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago”.</u></p> <p>ii. Ha reemplazado la locución “podrá establecer” por <u>“establecerá”.</u></p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y</p>		<p>7. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8°.- Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, <u>a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago.</u> Asimismo, si se tratare de un trabajador independiente, sujeto a contrato de honorarios, el tribunal <u>establecerá</u> la retención de sus honorarios, si atendidas las circunstancias concretas, estima que es un</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>La notificación de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se efectuará por carta certificada, dejándose testimonio en el proceso de que la persona fue notificada por este medio, de la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos, la individualización de dicha oficina y el número de comprobante emitido por ella, el cual se adherirá al proceso a continuación del testimonio. La notificación se entenderá practicada al tercero día hábil siguiente a la fecha recién aludida. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente.</p> <p>El demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, con fundamento plausible, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya,</p>	<p>honorarios, si atendidas las circunstancias concretas, estima que es un medio idóneo para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia.</p> <p>La resolución que ordena o aprueba la retención que indica el inciso anterior se notificará a quien deba pagar al alimentante su remuneración, pensión o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.</p> <p>La notificación del inciso anterior se efectuará por cédula, dejándose testimonio en el proceso de la práctica de la diligencia, en los términos del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, el juez podrá ordenar que dicha</p>	<p>Von Baer).</p>		<p>medio idóneo para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia.</p> <p>La resolución que ordena o aprueba la retención que indica el inciso anterior se notificará a quien deba pagar al alimentante su remuneración, pensión o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.</p> <p>La notificación del inciso anterior se efectuará por cédula, dejándose testimonio en el proceso de la práctica de la diligencia, en los términos del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, el juez podrá ordenar que dicha notificación se efectúe por</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador, siempre que dé garantías suficientes de pago íntegro y oportuno.</p> <p>La solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso de ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento.</p> <p>De existir incumplimiento, el juez, de oficio, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes, ordenará que en lo sucesivo la pensión alimenticia decretada se pague conforme al inciso primero.</p>	<p>notificación se efectúe por alguna otra forma expedita, segura y eficaz, y dejará constancia de la misma en el proceso.”.</p>			<p>alguna otra forma expedita, segura y eficaz, y dejará constancia de la misma en el proceso.”.</p>
		<p>0000000</p> <p>Ha incorporado el siguiente número nuevo:</p> <p>“8. En el artículo 9°:</p>		<p>8. En el artículo 9°:</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Art. 9º. El juez podrá decretar o aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario.</p> <p>El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario.</p>		<p>a) Elimínase el inciso primero.</p> <p>b) Suprímese en el inciso segundo la palabra “también”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>		<p>a) Elimínase el inciso primero.</p> <p>b) Suprímese en el inciso segundo la palabra “también”.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>La constitución de los mencionados derechos reales no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a su inscripción.</p> <p>En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple. Se aplicarán al usufructuario las normas de los artículos 819, inciso primero, y 2466, inciso tercero, del Código Civil.</p> <p>Cuando el cónyuge alimentario tenga derecho a solicitar, para sí o para sus hijos menores, la constitución de un usufructo, uso o habitación en conformidad a este artículo, no podrá pedir la que establece el artículo 147 del Código Civil</p>				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>respecto de los mismos bienes.</p> <p>El no pago de la pensión así decretada o acordada hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley y, en el caso del derecho de habitación o usufructo recaído sobre inmuebles, se incurrirá en dichos apremios aun antes de haberse efectuado la inscripción a que se refiere el inciso segundo.</p>				
<p>Art. 11. Toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo. Será competente para conocer de la ejecución el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario.</p> <p>En las transacciones sobre alimentos futuros tendrán la calidad de ministros de fe,</p>	<p>4. Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:</p>	<p>Número 4</p> <p>Ha pasado a ser número 9, con las siguientes enmiendas:</p> <p>0000000</p> <p>i. Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:</p>		<p>9. Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>además de aquellos señalados en otras disposiciones legales, los Abogados Jefes o Coordinadores de los Consultorios de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, para el solo efecto de autorizar las firmas que se estamparen en su presencia.</p> <p>El juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros, a que hace referencia el artículo 2.451 del Código Civil, cuando se señalare en ellas la fecha y lugar de pago de la pensión, y el monto acordado no sea inferior al establecido en el artículo 3° de la presente ley. La mención de la fecha y lugar de pago de la pensión será necesaria, asimismo, para que el tribunal apruebe los avenimientos sobre alimentos futuros.</p>		<p>“a) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes:</p> <p>“El juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros, a que hace referencia el artículo 2.451 del Código Civil, cumpliéndose los siguientes presupuestos:</p> <p>a) Que el acuerdo disponga el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, a través del depósito o transferencia a una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente dispuesto exclusivamente para el cumplimiento de esta</p>		<p>a) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes:</p> <p>“El juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros, a que hace referencia el artículo 2.451 del Código Civil, cumpliéndose los siguientes presupuestos:</p> <p>a) Que el acuerdo disponga el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, a través del depósito o transferencia a una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente dispuesto exclusivamente para el cumplimiento de esta</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>obligación, especificándose la época del mes en que dicho depósito o transferencia ha de realizarse. Sin perjuicio de lo anterior, también serán válidos los acuerdos de constitución de derechos de usufructo y de uso o habitación sobre bienes del alimentante, realizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley y aquellos aportes económicos a los que se obligue el alimentante para el otorgamiento de prestaciones o beneficios en favor del alimentario, que surgen de una relación contractual suya que permite satisfacer las necesidades del alimentario en condiciones más favorables, tales como el aporte de la cotización para salud o el pago de la prima del seguro de salud. Estas prestaciones deberán ser valorizadas en unidades tributarias mensuales en el acuerdo, debiendo el incumplimiento ser alegado por el alimentario, objetando la</p>		<p>obligación, especificándose la época del mes en que dicho depósito o transferencia ha de realizarse. Sin perjuicio de lo anterior, también serán válidos los acuerdos de constitución de derechos de usufructo y de uso o habitación sobre bienes del alimentante, realizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley y aquellos aportes económicos a los que se obligue el alimentante para el otorgamiento de prestaciones o beneficios en favor del alimentario, que surgen de una relación contractual suya que permite satisfacer las necesidades del alimentario en condiciones más favorables, tales como el aporte de la cotización para salud o el pago de la prima del seguro de salud. Estas prestaciones deberán ser valorizadas en unidades tributarias mensuales en el</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>liquidación tan pronto conozca del mismo.</p> <p>b) Que el acuerdo especifique las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, e indique la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.</p> <p>c) Que el monto de la pensión expresado en unidades tributarias mensuales no sea inferior al establecido en el</p>		<p>acuerdo, debiendo el incumplimiento ser alegado por el alimentario, objetando la liquidación tan pronto conozca del mismo.</p> <p>b) Que el acuerdo especifique las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, e indique la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.</p> <p>c) Que el monto de la pensión expresado en unidades tributarias mensuales no sea inferior al establecido en el</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Salvo estipulación en contrario, tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes, el juez ordenará como modalidad de pago de la pensión acordada la retención por parte del empleador.</p>	<p>a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“Salvo estipulación en contrario, el juez ordenará al empleador del alimentante, a la entidad que pague la respectiva pensión, o a quienes suscriban con él un contrato de honorarios, en los términos dispuestos en el artículo 8 de esta ley, que retengan de la suma de dinero que le deben pagar, el monto equivalente a la pensión de alimentos convenida.”.</p>	<p>artículo 3º de la presente ley.</p> <p>Deberán verificarse las mismas exigencias señaladas en el inciso anterior para que el tribunal apruebe un acuerdo sobre alimentos futuros, cualquiera sea la forma autocompositiva por la que este se alcance.”.</p> <p>letra a)</p> <p>ii. Ha pasado a ser letra b), con las siguientes enmiendas:</p> <p>-Ha reemplazado el encabezado por el siguiente:</p> <p>“b) Sustitúyese el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto por el siguiente:”.</p> <p>“</p> <p>-Ha sustituido en el texto propuesto la palabra “ordenará” por la siguiente frase “que aprobare un acuerdo sobre alimentos futuros deberá</p>		<p>artículo 3º de la presente ley.</p> <p>Deberán verificarse las mismas exigencias señaladas en el inciso anterior para que el tribunal apruebe un acuerdo sobre alimentos futuros, cualquiera sea la forma autocompositiva por la que este se alcance.”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto por el siguiente:</p> <p>“Salvo estipulación en contrario, el juez que aprobare un acuerdo sobre alimentos futuros deberá ordenar al empleador del alimentante, a la entidad que pague la respectiva pensión, o a quienes suscriban con él un contrato de honorarios, en los términos dispuestos en el artículo 8º de esta ley, que retengan de la suma de dinero que le deben pagar, el monto equivalente a la</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Esta modalidad de pago se decretará, sin más trámite, toda vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada.</p>	<p>b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “Esta modalidad de pago se decretará, de oficio o a petición de parte, sin más trámite, cada vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada. En la misma resolución, el tribunal ordenará su notificación a quien deba practicar la retención, en los términos de los incisos segundo y tercero del artículo 8.”.</p>	<p><u>ordenar</u>”.</p> <p>letra b)</p> <p>Ha pasado a ser letra c), sin modificaciones. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>		<p>penión de alimentos convenida.”.</p> <p>c) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “Esta modalidad de pago se decretará, de oficio o a petición de parte, sin más trámite, cada vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada. En la misma resolución, el tribunal ordenará su notificación a quien deba practicar la retención, en los términos de los incisos segundo y tercero del artículo 8°.”.</p>
	<p>5. Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo: “Artículo 11 bis.- El empleador del alimentante, quien lo</p>	<p>Número 5</p> <p>Ha pasado a ser número 10, sin enmiendas.</p>		<p>10. Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo: “Artículo 11 bis.- El empleador del alimentante, quien lo</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>contrate a honorarios o la entidad que pague la pensión respectiva, que esté obligado a practicar la retención judicial, deberá descontar el monto correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente, a continuación de los descuentos obligatorios por concepto de impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social.</p> <p>En caso de que haya más de un empleador, el tribunal ordenará el pago en los términos más convenientes para el alimentario.”.</p>			<p>contrate a honorarios o la entidad que pague la pensión respectiva, que esté obligado a practicar la retención judicial, deberá descontar el monto correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente, a continuación de los descuentos obligatorios por concepto de impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social.</p> <p>En caso de que haya más de un empleador, el tribunal ordenará el pago en los términos más convenientes para el alimentario.”.</p>
<p>Art. 12 El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia.</p> <p>Solamente será admisible la excepción de pago y siempre</p>	<p>6. Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:</p> <p>a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el</p>	<p>Número 6</p> <p>Ha pasado a ser número 11, con las siguientes modificaciones:</p>		<p>11. Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:</p> <p>a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>que se funde en un antecedente escrito.</p> <p>Si no se opusieran excepciones en el plazo legal, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento para que el acreedor haga uso de su derecho en conformidad al procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.</p> <p>Si las excepciones opuestas fueren inadmisibles, el tribunal lo declarará así y ordenará seguir la ejecución adelante.</p> <p>El mandamiento de embargo</p>	<p>actual a ser cuarto:</p> <p>“El pago parcial que efectúe el ejecutado frente al requerimiento de pago no entorpecerá la tramitación del procedimiento de ejecución ni hará exigible una nueva liquidación. El juez, de oficio, deberá ordenar la deducción de la cantidad abonada, una vez acreditada, del monto expresado en el mandamiento de ejecución y embargo.”.</p>			<p>actual a ser cuarto:</p> <p>“El pago parcial que efectúe el ejecutado frente al requerimiento de pago no entorpecerá la tramitación del procedimiento de ejecución ni hará exigible una nueva liquidación. El juez, de oficio, deberá ordenar la deducción de la cantidad abonada, una vez acreditada, del monto expresado en el mandamiento de ejecución y embargo.”.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>que se despache para el pago de la primera pensión alimenticia será suficiente para el pago de cada una de las venideras, sin necesidad de nuevo requerimiento; pero si no se efectuara oportunamente el pago de una o más pensiones, deberá, en cada caso, notificarse por carta certificada el mandamiento, pudiendo el demandado oponer excepción de pago dentro del término legal a contar de la notificación.</p>	<p>b) Suprímese en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “por carta certificada”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:</p> <p>“Para facilitar el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio, la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, o actualizar en dicho Registro el monto de la deuda, los juzgados con competencia en asuntos de familia deberán disponer, de oficio, mensualmente, que se practique la liquidación de la</p>	<p>letra c)</p> <p>-Ha agregado en el inciso</p>		<p>b) Suprímese en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “por carta certificada”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:</p> <p>“Para facilitar el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio, la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, o actualizar en dicho Registro el monto de la deuda, los juzgados con competencia en asuntos de familia deberán disponer, de oficio, mensualmente, que se practique la liquidación de la</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>pensión y su notificación a las partes para que presenten sus objeciones dentro de tercero día.</p>	<p>séptimo propuesto las siguientes oraciones finales: "Presentada la objeción a la liquidación, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el sólo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso. La decisión que acoge la objeción a la liquidación, sea total o parcialmente, sólo será impugnabile por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será</p>		<p>pensión y su notificación a las partes para que presenten sus objeciones dentro de tercero día. Presentada la objeción a la liquidación, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el sólo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso. La decisión que acoge la objeción a la liquidación, sea total o parcialmente, sólo será impugnabile por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse por cédula al alimentante si ha transcurrido más de un año contado desde la fecha en que quedó firme o ejecutoriada la resolución que decretó o aprobó la pensión alimenticia, sin que se instare por el cumplimiento forzado o si ha transcurrido más de un año contado desde la notificación de la última resolución recaída en una gestión útil de cobro, sea ésta la demanda ejecutiva, una solicitud de apremio o de inscripción en el Registro</p>	<p>recurrir la resolución que rechaza la objeción a la liquidación.”. (Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Muñoz y Provoste).</p> <p>-Ha reemplazado el inciso octavo propuesto por el siguiente:</p> <p>“Salvo lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse en la forma electrónica que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse ésta vigente, por medio del estado diario electrónico. En estos casos no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.”.</p>		<p>contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la resolución que rechaza la objeción a la liquidación.</p> <p>Salvo lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse en la forma electrónica que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse ésta vigente, por medio del estado diario electrónico. En estos</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Para estos efectos, se considerará válido el domicilio del alimentante que conste en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.</p> <p>En los demás casos, la notificación se practicará en la forma que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse ésta vigente, por medio del estado diario electrónico.”.</p>	<p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p> <p>-Ha sustituido el inciso noveno propuesto por el siguiente inciso final:</p> <p>“Durante la etapa de cumplimiento el alimentante podrá requerir al tribunal, excepcionalmente, la imputación de los gastos útiles y extraordinarios que hubiere efectuado para satisfacer necesidades del alimentario, que no hubieren sido previstos, en aquella proporción que exceda a la contribución que al alimentante corresponda. En estos casos, podrá el juez imputarlo al pago de la pensión, considerando la naturaleza del gasto y el grado de contribución que el alimentante y a quien tiene el cuidado personal del</p>		<p>casos no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Durante la etapa de cumplimiento el alimentante podrá requerir al tribunal, excepcionalmente, la imputación de los gastos útiles y extraordinarios que hubiere efectuado para satisfacer necesidades del alimentario, que no hubieren sido previstos, en aquella proporción que exceda a la contribución que al alimentante corresponda. En estos casos, podrá el juez imputarlo al pago de la pensión, considerando la</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>alimentario les corresponda, de acuerdo a sus facultades económicas, previo traslado al alimentario. La resolución que acoja dicha solicitud deberá ser fundada, teniendo en especial consideración el interés superior del niño, niña o adolescente. Cualquiera sea el caso, el juez no podrá imputar al pago mensual una suma que exceda del veinte por ciento del monto de la pensión fijada o aprobada, debiendo proceder, si fuera necesario, a prorratear la suma total a imputar al pago de las pensiones sucesivas.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).</p>		<p>naturaleza del gasto y el grado de contribución que el alimentante y a quien tiene el cuidado personal del alimentario les corresponda, de acuerdo a sus facultades económicas, previo traslado al alimentario. La resolución que acoja dicha solicitud deberá ser fundada, teniendo en especial consideración el interés superior del niño, niña o adolescente. Cualquiera sea el caso, el juez no podrá imputar al pago mensual una suma que exceda del veinte por ciento del monto de la pensión fijada o aprobada, debiendo proceder, si fuera necesario, a prorratear la suma total a imputar al pago de las pensiones sucesivas.”.</p>
		<p>0000000</p> <p>Ha incorporado el siguiente número nuevo:</p> <p>“12. Intercálase, a continuación</p>		<p>12. Intercálase, a</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>del artículo 12, el siguiente artículo 12 bis:</p> <p>“Artículo 12 bis.- En cualquier etapa del procedimiento, sea éste ordinario, especial o de cumplimiento, el tribunal, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar la medida cautelar de retención de fondos acumulados en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión del alimentante, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación del proceso, ante la inminencia del retiro de los fondos depositados o invertidos.</p> <p>La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la</p>		<p>continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 bis:</p> <p>“Artículo 12 bis.- En cualquier etapa del procedimiento, sea éste ordinario, especial o de cumplimiento, el tribunal, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar la medida cautelar de retención de fondos acumulados en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión del alimentante, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación del proceso, ante la inminencia del retiro de los fondos depositados o invertidos.</p> <p>La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. Para estos efectos, cuando el tribunal decretare la medida cautelar de retención, dictará resolución ordenando que primero sea notificada la respectiva entidad en que se encuentran los fondos, en el más breve plazo y por medios electrónicos, y que la notificación a la persona contra quien se dicte la medida sea practicada inmediateamente después. La entidad, tan pronto fuere notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos contra quien se dictó la medida, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la respectiva entidad. En estos casos, la comunicación por medios electrónicos o por carta certificada, servirá de suficiente notificación, la que se</p>		<p>notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. Para estos efectos, cuando el tribunal decretare la medida cautelar de retención, dictará resolución ordenando que primero sea notificada la respectiva entidad en que se encuentran los fondos, en el más breve plazo y por medios electrónicos, y que la notificación a la persona contra quien se dicte la medida sea practicada inmediateamente después. La entidad, tan pronto fuere notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos contra quien se dictó la medida, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la respectiva entidad. En estos casos, la comunicación por</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío de la comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de correos respectiva.”.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).</p>		<p>medios electrónicos o por carta certificada, servirá de suficiente notificación, la que se entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío de la comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de correos respectiva.”.</p>
<p>Art. 13. Si la persona natural o jurídica que deba hacer la retención a que se refieren los artículos 8° y 11, desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda.</p>	<p>7. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “artículos 8° y 11” por “artículos 8, 11 y 11 bis”.</p>	<p>Número 7</p> <p>Ha pasado a ser número 13, con las siguientes enmiendas:</p>		<p>13. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “artículos 8° y 11” por “artículos 8°, 11 y 11 bis”.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.</p> <p>El empleador deberá dar cuenta al tribunal del término de la relación laboral con el alimentante. En caso de incumplimiento, el tribunal aplicará, si correspondiere, la sanción establecida en los incisos precedentes. La notificación a que se refiere el artículo 8° deberá expresar dicha circunstancia.</p> <p>En caso de que sea procedente el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, será obligación del empleador retener de ella la suma equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral, para su pago al alimentario.</p>	<p>b) Intercálase en el inciso tercero, entre la expresión “alimentante” y el punto y seguido, la frase “, dentro del término de diez días hábiles”.</p>			<p>b) Intercálase en el inciso tercero, entre la expresión “alimentante” y el punto y seguido, la frase “, dentro del término de diez días hábiles”.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Asimismo, si fuere procedente la indemnización por años de servicio a que hace referencia el artículo 163 del Código del Trabajo, o se pactare ésta voluntariamente, el empleador estará obligado a retener del total de dicha indemnización el porcentaje que corresponda al monto de la pensión de alimentos en el ingreso mensual del trabajador, con el objeto de realizar el pago al alimentario. El alimentante podrá, en todo caso, imputar el monto retenido y pagado a las pensiones futuras que se devenguen.</p> <p>El no cumplimiento de las retenciones establecidas en los dos incisos precedentes hará aplicable al empleador la multa establecida en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de</p>	<p>c) Sustitúyese el inciso final, por los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:</p> <p>“En caso de ser procedentes las retenciones de los dos incisos anteriores, los ministros de fe respectivos, previo a la ratificación del finiquito, deberán exigir al empleador la acreditación de haberse</p>	<p>letra c)</p>		<p>c) Sustitúyese el inciso final, por los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:</p> <p>“En caso de ser procedentes las retenciones de los dos incisos anteriores, los ministros de fe respectivos, previo a la ratificación del finiquito, deberán exigir al empleador la acreditación de haberse</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
la responsabilidad civil y penal que corresponda.	efectuado el descuento, la retención y el pago del monto indicado en dichos incisos, en la cuenta ordenada por el tribunal. Lo anteriormente señalado también será aplicable al funcionario de la Inspección del Trabajo que autorice un acta de comparendo de conciliación, a propósito del término de la relación laboral y en que conste el pago de las indemnizaciones señaladas en los incisos precedentes. Para dar cumplimiento a lo anterior, el funcionario de la Inspección del Trabajo o el ministro de fe, según corresponda, deberá verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual deberá solicitar las tres últimas liquidaciones que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador y su correspondiente descuento por retención judicial, anteriores al término de la relación laboral .	-Ha agregado, en el inciso sexto propuesto, la siguiente oración final: "No obstante lo anterior, el empleador estará		efectuado el descuento, la retención y el pago del monto indicado en dichos incisos, en la cuenta ordenada por el tribunal. Lo anteriormente señalado también será aplicable al funcionario de la Inspección del Trabajo que autorice un acta de comparendo de conciliación, a propósito del término de la relación laboral y en que conste el pago de las indemnizaciones señaladas en los incisos precedentes. Para dar cumplimiento a lo anterior, el funcionario de la Inspección del Trabajo o el ministro de fe, según corresponda, deberá verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual deberá solicitar las tres últimas liquidaciones que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador y su correspondiente descuento por retención judicial, anteriores al término de la relación laboral.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>La obligación del inciso anterior se extenderá al presidente del sindicato o al delegado sindical respectivo, si procediere de acuerdo con el artículo 177 del Código del Trabajo. Tratándose de las obligaciones consagradas en éste y en el inciso precedente, su incumplimiento hará a quien corresponda solidariamente responsable del pago de las pensiones alimenticias adeudadas, sin perjuicio de la reparación civil de los daños que por su omisión pudiere causar.</p>	<p>obligado a declarar por escrito su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia, especialmente cuando dicha retención no apareciere especificada en las liquidaciones.”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).</p> <p>-Ha sustituido, en el inciso séptimo propuesto, la palabra “adeudadas” por la siguiente locución: “no descontadas, retenidas y pagadas.” (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).</p>		<p>No obstante lo anterior, el empleador estará obligado a declarar por escrito su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia, especialmente cuando dicha retención no apareciere especificada en las liquidaciones.</p> <p>La obligación del inciso anterior se extenderá al presidente del sindicato o al delegado sindical respectivo, si procediere de acuerdo con el artículo 177 del Código del Trabajo. Tratándose de las obligaciones consagradas en éste y en el inciso precedente, su incumplimiento hará a quien corresponda solidariamente responsable del pago de las pensiones alimenticias no descontadas, retenidas y pagadas, sin perjuicio de la reparación civil de los daños que por su omisión pudiere causar.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Si hubiere intervención judicial, el tribunal con competencia en lo laboral, una vez establecida la suma total a pagar en favor del trabajador, ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto. Para estos efectos, el empleador estará obligado a poner en conocimiento del tribunal su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia. Sin perjuicio de lo anterior, se admitirá la participación del alimentario, en calidad de tercero, para efectos de acreditar en juicio la existencia de la obligación alimenticia y el deber de retención del empleador. Asimismo, el tribunal podrá consultar al tribunal con competencia en asuntos de familia o a la institución financiera correspondiente a fin de comprobar la efectividad del depósito de los alimentos por</p>			<p>Si hubiere intervención judicial, el tribunal con competencia en lo laboral, una vez establecida la suma total a pagar en favor del trabajador, ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto. Para estos efectos, el empleador estará obligado a poner en conocimiento del tribunal su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia. Sin perjuicio de lo anterior, se admitirá la participación del alimentario, en calidad de tercero, para efectos de acreditar en juicio la existencia de la obligación alimenticia y el deber de retención del empleador. Asimismo, el tribunal podrá consultar al tribunal con competencia en asuntos de familia o a la institución financiera correspondiente a fin de comprobar la efectividad del depósito de los alimentos por</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>parte del empleador.</p> <p>Si el empleador incumpliere una o más de las obligaciones expresadas en este artículo, quedará sujeto a la sanción dispuesta en el inciso primero. Asimismo, quedará obligado solidariamente al pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.”.</p>			<p>parte del empleador.</p> <p>Si el empleador incumpliere una o más de las obligaciones expresadas en este artículo, quedará sujeto a la sanción dispuesta en el inciso primero. Asimismo, quedará obligado solidariamente al pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.”.</p>
	<p>8. Agrégase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 13 bis. El abogado patrocinante o mandatario judicial, en cumplimiento de la carga legal de las partes de actualizar la forma de notificación electrónica que se ha ofrecido al tribunal, aún en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al mandato, deberá informar al tribunal una forma de notificación válida respecto de su representado. El abogado</p>	<p>Número 8</p> <p>Lo ha eliminado. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).</p>		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	patrocinante o mandatario judicial que incumpliere esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 15 unidades tributarias mensuales.”.			
Art. 14. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente,	9. Reemplázase el inciso tercero del artículo 14, por el siguiente:	<p style="text-align: center;">Número 9</p> <p>Ha pasado a ser número 14, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“14. En el artículo 14:</p>		14. En el artículo 14:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.</p> <p>Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.</p> <p>Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una</p>	<p>“Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, en forma verbal. En el caso de que el alimentante no fuese habido</p>	<p>a) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:</p> <p>“Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile de ser habido. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores del domicilio que consta en el proceso, dejando</p>		<p>a) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:</p> <p>“Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile de ser habido. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores del domicilio que consta en el</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.</p>	<p>en el domicilio que conste en el proceso, los funcionarios deberán solicitar a los moradores:</p> <p>1) Un documento que acredite la identidad, el que se registrará en el acta de notificación.</p> <p>2) Un documento que justifique su residencia en ese lugar, como el certificado de dominio vigente, contrato de arrendamiento, cuentas de suministros básicos, contrato de trabajo, u otros. En el caso de no poder justificar, se dejará constancia en el acta, luego de lo cual el juez podrá, en base a los antecedentes entregados, ordenar allanar y descerrajar el domicilio dentro de las 24 horas siguientes.</p> <p>Con todo, antes de allanar y descerrajar podrán entregar los antecedentes que no proporcionaron en la oportunidad solicitada. Si el alimentante no es habido en el</p>	<p>constancia por escrito en el acta. En el caso de que el alimentante no fuese habido en el domicilio que conste en el proceso, los funcionarios deberán solicitar a los moradores un documento que acredite la identidad y su relación con el demandado, lo que quedará registrado en el acta de notificación.</p> <p>El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena.</p> <p>Si el alimentante no es habido en el plazo estipulado en el inciso anterior, el juez podrá ordenar a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas</p>		<p>proceso, dejando constancia por escrito en el acta. En el caso de que el alimentante no fuese habido en el domicilio que conste en el proceso, los funcionarios deberán solicitar a los moradores un documento que acredite la identidad y su relación con el demandado, lo que quedará registrado en el acta de notificación.</p> <p>El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena.</p> <p>Si el alimentante no es habido en el plazo estipulado en el inciso anterior, el juez podrá ordenar a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre.</p> <p>En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del</p>	<p>domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. Si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante, éste no fuese localizado, el juez podrá solicitar incorporarlo al Registro de Prófugos.”.</p>	<p>necesarias para hacer efectivo el apremio. Si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante y éste no fuese localizado, el juez podrá declararlo rebelde y solicitar su incorporación al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia contemplado en la ley N°20.593.”.</p> <p>b) Suprímese el actual inciso quinto.”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).</p>		<p>medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. Si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante y éste no fuese localizado, el juez podrá declararlo rebelde y solicitar su incorporación al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia contemplado en la ley N°20.593.”.</p> <p>b) Suprímese el actual inciso quinto.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>pago efectivo.</p> <p>En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10.</p> <p>Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión</p>				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.</p>				
		<p>0000000</p> <p>Ha incorporado el siguiente número nuevo:</p> <p>“15. Agrégase el siguiente artículo 17, nuevo:</p> <p>“Artículo 17.- Los alimentos adeudados devengarán el interés corriente para operaciones reajustables, determinado por la Comisión para el Mercado Financiero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.010,</p>		<p>15. Agrégase el siguiente artículo 17, nuevo:</p> <p>“Artículo 17.- Los alimentos adeudados devengarán el interés corriente para operaciones reajustables, determinado por la Comisión para el Mercado Financiero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la ley N°</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>que establece normas sobre operaciones de crédito y otras obligaciones en dinero que indica.</p> <p>La entidad financiera en la que se abra una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente, para el cumplimiento de la pensión alimenticia, deberá proporcionar al tribunal todos los medios y antecedentes necesarios para poner a disposición de las partes una liquidación con información actualizada del monto de la deuda y la cantidad de mensualidades adeudadas.”.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).</p>		<p>18.010, que establece normas sobre operaciones de crédito y otras obligaciones en dinero que indica.</p> <p>La entidad financiera en la que se abra una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente, para el cumplimiento de la pensión alimenticia, deberá proporcionar al tribunal todos los medios y antecedentes necesarios para poner a disposición de las partes una liquidación con información actualizada del monto de la deuda y la cantidad de mensualidades adeudadas.”.</p>
	<p>10. Agrégase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 19 bis. El plazo de</p>	<p>Número 10</p> <p>Ha pasado a ser número 16, sustituyendo el artículo 19 bis propuesto por el siguiente:</p> <p>“Artículo 19 bis.- El plazo de</p>		<p>16. Agrégase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 19 bis.- El plazo de</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	prescripción para las acciones de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años.”.	prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años.”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).		prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años.”.
		0000000 Ha incorporado el siguiente número nuevo: “17. Agrégase el siguiente artículo 19 ter, nuevo: “Artículo 19 ter.- Por el no pago de la deuda alimentaria, el tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado o en exceso de lo que era su obligación, tendrá acción de		17. Agrégase el siguiente artículo 19 ter, nuevo: “Artículo 19 ter.- Por el no pago de la deuda alimentaria, el tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado o en exceso de lo que era su

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>reembolso en contra del alimentante, por el enriquecimiento sin causa de éste a expensas suya. Esta acción se tramitará ante el tribunal con competencia en asuntos de familia que hubiere decretado o aprobado la pensión alimenticia.</p> <p>Ante la solicitud de condonación de la deuda alimenticia presentada por el alimentario, el tribunal que estimare que a otros sujetos que no han comparecido al proceso pudiera corresponderles el ejercicio de esta acción, deberá ordenar poner el proceso en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda. Si no la presentare, caducará su derecho.”.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, Senador Pizarro).</p>		<p>obligación, tendrá acción de reembolso en contra del alimentante, por el enriquecimiento sin causa de éste a expensas suya. Esta acción se tramitará ante el tribunal con competencia en asuntos de familia que hubiere decretado o aprobado la pensión alimenticia.</p> <p>Ante la solicitud de condonación de la deuda alimenticia presentada por el alimentario, el tribunal que estimare que a otros sujetos que no han comparecido al proceso pudiera corresponderles el ejercicio esta acción, deberá ordenar poner el proceso en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda. Si no la presentare, caducará su derecho.”.”.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>11. Incorpórase a continuación del artículo 19 bis, el siguiente Título Final, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO FINAL DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS</p> <p>Artículo 20.- Definiciones. Para los efectos de este Título, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro: el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. 2. Deudor de alimentos: el alimentante con inscripción vigente en el Registro. 3. Personas con interés legítimo en la consulta: el deudor de alimentos, su alimentario o el representante legal del mismo, 	<p style="text-align: center;">Número 11</p> <p>Ha pasado a ser número 18, con las siguientes enmiendas:</p> <p>-Ha reemplazado en el encabezamiento la expresión “19 bis” por “19 ter”.</p> <p style="text-align: center;">(Adecuación formal)</p>	<p style="text-align: center;">Número 18</p>	<p>18. Incorpórase a continuación del artículo 19 ter, el siguiente Título Final, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO FINAL DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS</p> <p>Artículo 20.- Definiciones. Para los efectos de este Título, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro: el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. 2. Deudor de alimentos: el alimentante con inscripción vigente en el Registro. 3. Personas con interés legítimo en la consulta: el deudor de alimentos, su alimentario o el representante legal del mismo,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro.</p> <p>4. Servicio: el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p>			<p>los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro.</p> <p>4. Servicio: el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p>
	<p>Artículo 21.- El Registro. Créase el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, cuyo objeto es articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Este Registro será electrónico y de acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta.</p> <p>El funcionamiento y la administración del Registro estarán a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Un reglamento, expedido por el</p>			<p>Artículo 21.- El Registro. Créase el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, cuyo objeto es articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Este Registro será electrónico y de acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta.</p> <p>El funcionamiento y la administración del Registro estarán a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Un reglamento, expedido por el</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Registro.			Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Registro.
	<p>Artículo 22.- Contenido. El Registro dará cuenta de la inscripción de las personas que reúnan copulativamente las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial firme o ejecutoriada.</p> <p>b) Que adeuden, total o parcialmente, al menos dos cuotas consecutivas de alimentos provisorios o</p>	<p>ARTÍCULO 22</p> <p>letra a)</p> <p>Ha sustituido la frase “firme o ejecutoriada” por la siguiente: “que causa ejecutoria”.</p> <p>letra b)</p> <p>Ha reemplazado la expresión “dos cuotas” por “tres mensualidades”.</p>		<p>Artículo 22.- Contenido. El Registro dará cuenta de la inscripción de las personas que reúnan copulativamente las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que causa ejecutoria.</p> <p>b) Que adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	definitivos, o cuatro discontinuas.	Ha sustituido la palabra “cuatro” por “cinco”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).		definitivos, o cinco discontinuas.
	<p>Artículo 23.- Funciones del Servicio. En lo que respecta al Registro, son funciones del Servicio de Registro Civil e Identificación:</p> <p>a) Realizar las inscripciones, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones en el Registro, ordenadas por el tribunal competente, por los medios y en la forma que determine el reglamento.</p> <p>b) Certificar en línea, por los medios y en la forma que determine el reglamento, si la persona por la que se consulta tiene inscripciones vigentes en el Registro en calidad de deudor de alimentos.</p> <p>Toda persona con interés</p>	ARTÍCULO 23		<p>Artículo 23.- Funciones del Servicio. En lo que respecta al Registro, son funciones del Servicio de Registro Civil e Identificación:</p> <p>a) Realizar las inscripciones, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones en el Registro, ordenadas por el tribunal competente, por los medios y en la forma que determine el reglamento.</p> <p>b) Certificar en línea, por los medios y en la forma que determine el reglamento, si la persona por la que se consulta tiene inscripciones vigentes en el Registro en calidad de deudor de alimentos.</p> <p>Toda persona con interés</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>legítimo en la consulta y quienes deban realizarla podrán acceder en línea al Registro y obtener en forma gratuita la certificación indicada en este literal. En caso de existir una inscripción vigente, la certificación deberá individualizar al deudor de alimentos, mediante su nombre completo y número de cédula de identidad; indicar el número de alimentarios afectados, el monto actualizado de la deuda y la cantidad de cuotas adeudadas, la individualización del tribunal que fijó o aprobó la pensión y los datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago. Si quien realiza la consulta es el alimentario afectado o su representante legal, se podrá optar a que la certificación también incluya referencia a dicho alimentario, individualizándolo a través de su nombre completo y número de <u>cédula de identidad</u>.</p>	<p>Ha intercalado, en el inciso final, a continuación de la locución “cédula de identidad”, la siguiente frase “<u>o documento de identificación correspondiente</u>”.</p>		<p>legítimo en la consulta y quienes deban realizarla podrán acceder en línea al Registro y obtener en forma gratuita la certificación indicada en este literal. En caso de existir una inscripción vigente, la certificación deberá individualizar al deudor de alimentos, mediante su nombre completo y número de cédula de identidad; indicar el número de alimentarios afectados, el monto actualizado de la deuda y la cantidad de cuotas adeudadas, la individualización del tribunal que fijó o aprobó la pensión y los datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago. Si quien realiza la consulta es el alimentario afectado o su representante legal, se podrá optar a que la certificación también incluya referencia a dicho alimentario, individualizándolo a través de su nombre completo y número de cédula de identidad <u>o documento de identificación correspondiente</u>.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).		
	<p>Artículo 24.- Inscripción en el Registro. Mensualmente, el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, una vez practicadas las liquidaciones correspondientes, ordenará al Servicio, con citación al alimentante y al alimentario, inscribir en el Registro al alimentante moroso que reúna las condiciones señaladas en el artículo 22. Esta resolución deberá individualizar de forma completa a la persona que registre deudas derivadas de pensiones alimenticias, con señalamiento de la identificación de cada uno de los alimentarios, causas respectivas, número de cuotas adeudadas, sea total o parcialmente, monto adeudado resultante de la liquidación y datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago.</p>	<p>ARTÍCULO 24</p>		<p>Artículo 24.- Inscripción en el Registro. Mensualmente, el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, una vez practicadas las liquidaciones correspondientes, ordenará al Servicio, con citación al alimentante y al alimentario, inscribir en el Registro al alimentante moroso que reúna las condiciones señaladas en el artículo 22. Esta resolución deberá individualizar de forma completa a la persona que registre deudas derivadas de pensiones alimenticias, con señalamiento de la identificación de cada uno de los alimentarios, causas respectivas, número de cuotas adeudadas, sea total o parcialmente, monto adeudado resultante de la liquidación y datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>La resolución indicada en el inciso anterior y la o las liquidaciones en las que se funda deberán ser notificadas conjuntamente y en un solo acto a las partes interesadas, en la forma dispuesta por los incisos octavo y noveno del artículo 12, teniéndose por aprobadas si no fueren objetadas dentro de tercero día. Habiéndose presentado objeción contra esta resolución o las liquidaciones, el tribunal resolverá de plano o previo traslado. En contra de la resolución que ordena la inscripción del alimentante en el Registro, éste sólo podrá alegar el incumplimiento de las condiciones legales del artículo 22.</p>	<p>inciso segundo</p> <p>Ha sustituido la frase “los incisos octavo y noveno” por la siguiente: “el inciso octavo”. (Adecuación formal)</p> <p>Ha reemplazado la expresión “de plano o previo traslado” por la frase “en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el sólo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, y Senador Pizarro). ooooooo</p> <p>Ha intercalado, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“La única oportunidad para</p>		<p>La resolución indicada en el inciso anterior y la o las liquidaciones en las que se funda deberán ser notificadas conjuntamente y en un solo acto a las partes interesadas, en la forma dispuesta por el inciso octavo del artículo 12, teniéndose por aprobadas si no fueren objetadas dentro de tercero día. Habiéndose presentado objeción contra esta resolución o las liquidaciones, el tribunal resolverá en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el sólo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso. En contra de la resolución que ordena la inscripción del alimentante en el Registro, éste sólo podrá alegar el incumplimiento de las condiciones legales del artículo 22.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>presentar objeciones a la liquidación, en los casos en que habiéndose practicado ésta el tribunal constate que el alimentante moroso reúne las condiciones señaladas en el artículo 22 para ser inscrito en el Registro, es el plazo de tres días referido en el inciso anterior. En consecuencia, en estos casos, el tribunal únicamente notificará a las partes la liquidación conjuntamente con la orden de inscripción, y en un solo acto, para que exista un plazo único y común para hacer valer las objeciones que correspondan.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p> <p>La decisión que acoja la objeción deducida, sea respecto de la orden de inscripción o de la liquidación que le sirve de fundamento, sólo será impugnabile por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que</p>		<p>La única oportunidad para presentar objeciones a la liquidación, en los casos en que habiéndose practicado ésta el tribunal constate que el alimentante moroso reúne las condiciones señaladas en el artículo 22 para ser inscrito en el Registro, es el plazo de tres días referido en el inciso anterior. En consecuencia, en estos casos, el tribunal únicamente notificará a las partes la liquidación conjuntamente con la orden de inscripción, y en un solo acto, para que exista un plazo único y común para hacer valer las objeciones que correspondan.</p> <p>La decisión que acoja la objeción deducida, sea respecto de la orden de inscripción o de la liquidación que le sirve de fundamento, sólo será impugnabile por la contraparte mediante recurso</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>El alimentante, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, podrá enervar la orden de inscripción mediante el pago íntegro de la deuda por pensión alimenticia.</p>	<p>ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la decisión que rechaza la objeción deducida.” (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer, y Senador Pizarro).</p> <p>inciso tercero</p> <p>Ha pasado a ser inciso quinto, sustituyendo la frase “en el inciso anterior” por la siguiente: “para presentar objeciones o, en su caso, hasta el día siguiente a que se falle la objeción o solicitud de reposición deducida”</p>		<p>de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la decisión que rechaza la objeción deducida.</p> <p>El alimentante, dentro del plazo señalado para presentar objeciones o, en su caso, hasta el día siguiente a que se falle la objeción o solicitud de reposición deducida, podrá enervar la orden de inscripción</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Una vez practicada la inscripción en el Registro, el tribunal competente, mensualmente, tan pronto quede firme la liquidación respectiva, deberá comunicar al Servicio el número de cuotas y monto adeudado para proceder a su actualización.</p>	<p>inciso cuarto</p> <p>Ha pasado a ser inciso sexto y final, sustituyendo la palabra "cuotas" por "mensualidades". (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador Pizarro).</p>		<p>mediante el pago íntegro de la deuda por pensión alimenticia.</p> <p>Una vez practicada la inscripción en el Registro, el tribunal competente, mensualmente, tan pronto quede firme la liquidación respectiva, deberá comunicar al Servicio el número de mensualidades y monto adeudado para proceder a su actualización.</p>
	<p>Artículo 25.- Cancelación de la inscripción en el Registro. La cancelación de la inscripción en el Registro será dispuesta de oficio por orden judicial y comunicada al Servicio, tan pronto se acredite por el alimentante el pago íntegro de los alimentos adeudados o se adopte un acuerdo de pago, serio y suficiente, que sea aprobado por el tribunal por resolución firme o ejecutoriada, según lo dispuesto en el artículo 26.</p>			<p>Artículo 25.- Cancelación de la inscripción en el Registro. La cancelación de la inscripción en el Registro será dispuesta de oficio por orden judicial y comunicada al Servicio, tan pronto se acredite por el alimentante el pago íntegro de los alimentos adeudados o se adopte un acuerdo de pago, serio y suficiente, que sea aprobado por el tribunal por resolución firme o ejecutoriada, según lo dispuesto en el artículo 26.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Artículo 26.- Acuerdo de pago serio y suficiente de las pensiones de alimentos adeudadas. El alimentante que no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto total de las pensiones alimenticias adeudadas podrá proponer por intermedio del tribunal la adopción de un acuerdo de pago de la deuda, que sea serio y suficiente.</p> <p>Se entenderá que es serio el acuerdo si da cuenta de las circunstancias o garantías objetivas que hacen verosímil proyectar el cumplimiento íntegro y oportuno del mismo, atendido el grado de diligencia con que el alimentante regularmente ha dado cumplimiento al pago de la pensión, y la buena fe con la que ha actuado, especialmente, al transparentar su capacidad económica. Se entenderá que es suficiente, si permite</p>	<p>ARTÍCULO 26</p>		<p>Artículo 26.- Acuerdo de pago serio y suficiente de las pensiones de alimentos adeudadas. El alimentante que no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto total de las pensiones alimenticias adeudadas podrá proponer por intermedio del tribunal la adopción de un acuerdo de pago de la deuda, que sea serio y suficiente.</p> <p>Se entenderá que es serio el acuerdo si da cuenta de las circunstancias o garantías objetivas que hacen verosímil proyectar el cumplimiento íntegro y oportuno del mismo, atendido el grado de diligencia con que el alimentante regularmente ha dado cumplimiento al pago de la pensión, y la buena fe con la que ha actuado, especialmente, al transparentar su capacidad económica. Se entenderá que es suficiente, si permite</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>solucionar íntegramente la deuda en el menor plazo posible, atendida la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentario.</p> <p>La solicitud presentada por el alimentante de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior se tramitará como incidente. Para resguardar su seriedad y suficiencia, el acuerdo de pago de la deuda será sometido a la aprobación del tribunal, el que en ejercicio de esta función podrá proponer las modificaciones que estime necesarias a fin de subsanar sus deficiencias.</p>	<p>inciso tercero</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“La solicitud presentada por el alimentante de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior se tramitará como incidente, y cuando resulte necesario, el tribunal citará a las partes a audiencia especial. Para aprobar el acuerdo de pago de la deuda, el tribunal previamente deberá resguardar su seriedad y suficiencia, y verificará el consentimiento del alimentario. En ejercicio de esta función podrá proponer las modificaciones que estime necesarias a fin de subsanar sus deficiencias.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador Pizarro).</p>		<p>solucionar íntegramente la deuda en el menor plazo posible, atendida la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentario.</p> <p>La solicitud presentada por el alimentante de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior se tramitará como incidente, y cuando resulte necesario, el tribunal citará a las partes a audiencia especial. Para aprobar el acuerdo de pago de la deuda, el tribunal previamente deberá resguardar su seriedad y suficiencia, y verificará el consentimiento del alimentario. En ejercicio de esta función podrá proponer las modificaciones que estime necesarias a fin de subsanar sus deficiencias.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Para efectos de alcanzar un acuerdo, se podrá dividir en cuotas el monto total adeudado, expresándose el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable. El incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda. No será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7 al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el pago de las pensiones adeudadas.</p> <p>Tan pronto el acuerdo de pago fuere aprobado por el tribunal por medio de una resolución firme o ejecutoriada, el tribunal deberá comunicarlo al Servicio y solicitará la correspondiente cancelación en el Registro.</p>	<p style="text-align: center;">inciso cuarto</p> <p>-Ha sustituido la frase “alguna unidad reajutable” por la siguiente: “unidades tributarias mensuales”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador Pizarro).</p> <p>-Ha suprimido la oración “El incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador Pizarro).</p> <p style="text-align: center;">0000000</p> <p>Ha incorporado el siguiente</p>		<p>Para efectos de alcanzar un acuerdo, se podrá dividir en cuotas el monto total adeudado, expresándose el valor de cada cuota en unidades tributarias mensuales. No será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7° al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el pago de las pensiones adeudadas.</p> <p>Tan pronto el acuerdo de pago fuere aprobado por el tribunal por medio de una resolución firme o ejecutoriada, el tribunal deberá comunicarlo al Servicio y solicitará la correspondiente cancelación en el Registro.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>inciso final, nuevo:</p> <p>“Si el alimentante incumpliere el acuerdo de pago, el tribunal ordenará inscribir al deudor en el Registro. Cuando el acuerdo de pago se hubiere dividido en cuotas, el incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda. Si el alimentante no compareciere al tribunal a señalar las razones que justificaren el incumplimiento del acuerdo dentro del término de un mes desde que este se produjo, se le impondrá una multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales, que en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por el doble. Si en cambio compareciere dando razones justificadas, podrá proponer al tribunal la aprobación de un nuevo acuerdo de pago serio y suficiente.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz y Von Baer y Senador Pizarro).</p>		<p>Si el alimentante incumpliere el acuerdo de pago, el tribunal ordenará inscribir al deudor en el Registro. Cuando el acuerdo de pago se hubiere dividido en cuotas, el incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda. Si el alimentante no compareciere al tribunal a señalar las razones que justificaren el incumplimiento del acuerdo dentro del término de un mes desde que este se produjo, se le impondrá una multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales, que en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por el doble. Si en cambio compareciere dando razones justificadas, podrá proponer al tribunal la aprobación de un nuevo acuerdo de pago serio y suficiente.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Artículo 27.- Formularios. Para realizar las presentaciones judiciales a que se refiere este Título, deberá disponerse de formularios especiales, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Dichas presentaciones deberán realizarse a través de la plataforma electrónica del Poder Judicial, por el medio de identificación que el sistema provee.</p>			<p>Artículo 27.- Formularios. Para realizar las presentaciones judiciales a que se refiere este Título, deberá disponerse de formularios especiales, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Dichas presentaciones deberán realizarse a través de la plataforma electrónica del Poder Judicial, por el medio de identificación que el sistema provee.</p>
	<p>Artículo 28.- Retención en las operaciones de crédito de dinero. Todo proveedor de servicios financieros que al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a cincuenta Unidades de Fomento, para que sea restituida en cuotas periódicas, a excepción de los</p>			<p>Artículo 28.- Retención en las operaciones de crédito de dinero. Todo proveedor de servicios financieros que al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a cincuenta Unidades de Fomento, para que sea restituida en cuotas periódicas, a excepción de los</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos, estará obligado a consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.</p> <p>Si el solicitante de una operación de crédito tiene inscripción vigente en el Registro, el proveedor de servicios financieros estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.</p> <p>El Conservador de Bienes Raíces, en forma previa a la inscripción de una hipoteca que tenga por objeto caucionar el crédito otorgado por un</p>			<p>productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos, estará obligado a consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.</p> <p>Si el solicitante de una operación de crédito tiene inscripción vigente en el Registro, el proveedor de servicios financieros estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.</p> <p>El Conservador de Bienes Raíces, en forma previa a la inscripción de una hipoteca que tenga por objeto caucionar el crédito otorgado por un</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>proveedor de servicios financieros, deberá requerir a quien solicita la inscripción que acredite que la persona a la cual se le asigna el crédito no figura inscrita en el Registro en calidad de deudor de alimentos, o en su defecto, que el proveedor de servicios financieros ha dado cumplimiento a los deberes de retención y pago señalados en el inciso anterior.</p> <p>Los mismos deberes serán aplicables respecto del Servicio, tratándose de la inscripción de una prenda sin desplazamiento, constituida para caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros.</p> <p>Será aplicable lo dispuesto en el artículo 31 cuando la operación de crédito de dinero tenga por objeto financiar la compraventa de inmuebles o vehículos motorizados. En consecuencia, en tales casos,</p>			<p>proveedor de servicios financieros, deberá requerir a quien solicita la inscripción que acredite que la persona a la cual se le asigna el crédito no figura inscrita en el Registro en calidad de deudor de alimentos, o en su defecto, que el proveedor de servicios financieros ha dado cumplimiento a los deberes de retención y pago señalados en el inciso anterior.</p> <p>Los mismos deberes serán aplicables respecto del Servicio, tratándose de la inscripción de una prenda sin desplazamiento, constituida para caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros.</p> <p>Será aplicable lo dispuesto en el artículo 31 cuando la operación de crédito de dinero tenga por objeto financiar la compraventa de inmuebles o vehículos motorizados. En consecuencia, en tales casos,</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>no será aplicable lo señalado en los incisos tercero y cuarto.</p> <p>El proveedor de servicios financieros que celebre una operación de crédito de dinero señalada en este artículo y omitiera consultar si el solicitante de la operación se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos o bien omitiera los deberes de retención y pago, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. La misma sanción recaerá respecto del Conservador de Bienes Raíces que no cumpla con las obligaciones contenidas en el inciso tercero. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 10% a 50% de su remuneración.</p>			<p>no será aplicable lo señalado en los incisos tercero y cuarto.</p> <p>El proveedor de servicios financieros que celebre una operación de crédito de dinero señalada en este artículo y omitiera consultar si el solicitante de la operación se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos o bien omitiera los deberes de retención y pago, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. La misma sanción recaerá respecto del Conservador de Bienes Raíces que no cumpla con las obligaciones contenidas en el inciso tercero. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 10% a 50% de su remuneración.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Artículo 29.- Retención en los procedimientos de ejecución. Los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, sean estos de carácter individual o universal, antes de realizar el pago al ejecutante del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si aquél aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.</p>	<p>ARTÍCULO 29</p> <p>-Ha sustituido el inciso primero por los siguientes incisos:</p> <p>“Artículo 29.- Los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos.</p> <p>Si el ejecutado aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el tribunal, al hacer el pago, deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente, en los términos del número 5 del</p>		<p>Artículo 29.- Los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos.</p> <p>Si el ejecutado aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el tribunal, al hacer el pago, deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente,</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Si el ejecutante tiene inscripción vigente en el Registro, el tribunal deberá retener del pago el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.</p>	<p>artículo 2472 del Código Civil. Respecto del pago que al alimentario corresponda, deberá el tribunal hacer la retención correspondiente y pagar a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).</p> <p>0000000</p> <p>-Ha intercalado, a continuación del inciso segundo, que ha</p>		<p>en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Respecto del pago que al alimentario corresponda, deberá el tribunal hacer la retención correspondiente y pagar a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.</p> <p>Si el ejecutante tiene inscripción vigente en el Registro, el tribunal deberá retener del pago el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>pasado a ser tercero, los siguientes incisos nuevos:</p> <p>“Tratándose de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720, con el objeto de asegurar el pago de los créditos alimenticios, el liquidador, previo a realizar el primer pago o reparto de fondos, deberá consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el deudor y los acreedores beneficiarios tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos. Si el deudor aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Para estos efectos, el liquidador deberá hacer reserva de fondos y pagar la deuda alimenticia a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria</p>		<p>Tratándose de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720, con el objeto de asegurar el pago de los créditos alimenticios, el liquidador, previo a realizar el primer pago o reparto de fondos, deberá consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el deudor y los acreedores beneficiarios tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos. Si el deudor aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Para estos efectos, el liquidador deberá hacer reserva de fondos y pagar la</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>inscrita en el Registro. Si el acreedor tiene inscripción vigente en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma a su alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.</p> <p>En la realización de los remates públicos los tribunales de justicia no admitirán a participar como postores a las personas con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Para estos efectos, el tribunal deberá consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, en forma previa a hacer la calificación de la garantía de</p>		<p>deuda alimenticia a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. Si el acreedor tiene inscripción vigente en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma a su alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.</p> <p>En la realización de los remates públicos los tribunales de justicia no admitirán a participar como postores a las personas con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Para estos efectos, el tribunal deberá consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, en forma previa a hacer la</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>seriedad de la oferta. De igual forma, el Notario Público no extenderá la escritura pública de compraventa, mientras no verifique que el adjudicatario no tiene una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si por lo dispuesto anteriormente no pudiere suscribirse la escritura pública de compraventa, el tribunal deberá dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública, haciendo efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, y dispondrá la devolución del dinero del precio de venta consignado por el adjudicatario, con deducción del monto que éste adeude por pensión alimenticia, el que será retenido y pagado a su alimentario.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).</p> <p style="text-align: center;">inciso final</p>		<p>calificación de la garantía de seriedad de la oferta. De igual forma, el Notario Público no extenderá la escritura pública de compraventa, mientras no verifique que el adjudicatario no tiene una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si por lo dispuesto anteriormente no pudiere suscribirse la escritura pública de compraventa, el tribunal deberá dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública, haciendo efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, y dispondrá la devolución del dinero del precio de venta consignado por el adjudicatario, con deducción del monto que éste adeude por pensión alimenticia, el que será retenido y pagado a su alimentario.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos precedentes por parte de funcionarios de los tribunales, éstos incurrirán en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 10% a 50% de su remuneración.</p>	<p>-Ha incorporado la siguiente oración final: "En caso de incumplimiento del deber referido en el inciso cuarto por parte del Notario Público, éste incurrirá en multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario." (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).</p>		<p>En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos precedentes por parte de funcionarios de los tribunales, éstos incurrirán en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 10% a 50% de su remuneración. En caso de incumplimiento del deber referido en el inciso quinto por parte del Notario Público, éste incurrirá en multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario.</p>
	<p>Artículo 30.- Retención de la devolución de impuestos a la renta. En el mes de marzo de cada año, la Tesorería General de la República, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, deberá consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el contribuyente aparece</p>		<p><u>Artículo 30</u></p>	<p>Artículo 30.- Retención de la devolución de impuestos a la renta. En el mes de marzo de cada año, la Tesorería General de la República, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, deberá consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el contribuyente aparece</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.</p> <p>Si el contribuyente tiene inscripción vigente en el Registro, la Tesorería General de la República deberá retener de la <u>devolución</u> una suma equivalente al monto de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro, en la medida en que el monto a devolver sea superior a la deuda. Si la deuda alimentaria fuere mayor al monto correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta, la Tesorería deberá retener y pagar al alimentario la totalidad de la suma correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta. La Tesorería General de la República siempre deberá informar de la retención y el pago al tribunal respectivo. Si la Tesorería General de la</p>		<p style="text-align: center;"><u>Inciso segundo</u></p> <p>Intercalar a continuación de la palabra “devolución”, la primera vez que aparece, una frase del siguiente tenor “, con preferencia a otro tipo de deudas que generen retención,”. (Indicación 1. Unanimidad 4x0).</p>	<p>inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.</p> <p>Si el contribuyente tiene inscripción vigente en el Registro, la Tesorería General de la República deberá retener de la devolución, con preferencia a otro tipo de deudas que generen retención, una suma equivalente al monto de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro, en la medida en que el monto a devolver sea superior a la deuda. Si la deuda alimentaria fuere mayor al monto correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta, la Tesorería deberá retener y pagar al alimentario la totalidad de la suma correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta. La Tesorería General de la República siempre deberá</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	República efectúa el pago habiéndose incumplido las obligaciones previstas en los incisos precedentes, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10 por ciento al 50 por ciento de su remuneración.			informar de la retención y el pago al tribunal respectivo. Si la Tesorería General de la República efectúa el pago habiéndose incumplido las obligaciones previstas en los incisos precedentes, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10 por ciento al 50 por ciento de su remuneración.
	Artículo 31.- Traspaso de bienes sujetos a registro. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá rechazar la inscripción de dominio por compraventa de un vehículo motorizado a nombre de una persona con inscripción vigente en el Registro, en calidad de deudor de alimentos, a menos que a la fecha de suscripción del título se certifique por un notario público que tales inscripciones no existían y que a partir de esa fecha, no han transcurrido cinco meses. La	ARTÍCULO 31		Artículo 31.- Traspaso de bienes sujetos a registro. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá rechazar la inscripción de dominio por compraventa de un vehículo motorizado a nombre de una persona con inscripción vigente en el Registro, en calidad de deudor de alimentos, a menos que a la fecha de suscripción del título se certifique por un notario público que tales inscripciones no existían y que a partir de esa fecha, no han transcurrido cinco meses. La

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>misma obligación adoptarán los Conservadores de Bienes Raíces ante la presentación de una solicitud de inscripción de dominio de un inmueble por compraventa.</p> <p>Si el vendedor del vehículo o inmueble tiene vigente una inscripción en el Registro en calidad de deudor de alimentos, la entidad a cargo de practicar la inscripción de dominio sólo podrá admitir la solicitud cuando se deje constancia en el título traslativo, por un notario público, de que el cincuenta por ciento del dinero correspondiente al precio de venta, o una proporción inferior si ésta es suficiente para solucionar el total de la deuda, ha sido retenido y pagado al alimentario, o que se han otorgado garantías que aseguran el pago en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la inscripción. Para estos efectos, se entenderá que la entrega al</p>			<p>misma obligación adoptarán los Conservadores de Bienes Raíces ante la presentación de una solicitud de inscripción de dominio de un inmueble por compraventa.</p> <p>Si el vendedor del vehículo o inmueble tiene vigente una inscripción en el Registro en calidad de deudor de alimentos, la entidad a cargo de practicar la inscripción de dominio sólo podrá admitir la solicitud cuando se deje constancia en el título traslativo, por un notario público, de que el cincuenta por ciento del dinero correspondiente al precio de venta, o una proporción inferior si ésta es suficiente para solucionar el total de la deuda, ha sido retenido y pagado al alimentario, o que se han otorgado garantías que aseguran el pago en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la inscripción. Para estos efectos, se entenderá que la entrega al</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>notario en comisión de confianza de valores o documentos representativos de pago e instrucciones escritas constituyen garantía suficiente para asegurar el correspondiente pago. El notario, una vez cumplido el encargo, deberá mantener el texto de la instrucción dejada en su poder, al menos por un año.</p> <p>Para los fines de este artículo, la entidad registral deberá consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si las partes del contrato de compraventa tienen inscripciones vigentes en el Registro, en calidad de deudor de alimentos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la entidad a cargo del registro en que se deba practicar la inscripción de dominio, antes de</p>	<p style="text-align: center;">inciso cuarto</p> <p>Ha reemplazado la frase "tribunal competente" por la siguiente: "tribunal con competencia en asuntos de familia que fuere competente,". (Unanimidad 4X0. Senadoras</p>		<p>notario en comisión de confianza de valores o documentos representativos de pago e instrucciones escritas constituyen garantía suficiente para asegurar el correspondiente pago. El notario, una vez cumplido el encargo, deberá mantener el texto de la instrucción dejada en su poder, al menos por un año.</p> <p>Para los fines de este artículo, la entidad registral deberá consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si las partes del contrato de compraventa tienen inscripciones vigentes en el Registro, en calidad de deudor de alimentos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la entidad a cargo del registro en que se deba practicar la inscripción de dominio, antes de</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>practicar la inscripción solicitada, cualquiera sea el título en que se funde, deberá comunicar inmediatamente al tribunal competente de la solicitud de inscripción que tenga por título el aporte, transferencia, transmisión o adquisición del bien por un deudor de alimentos, para que éste proceda conforme a sus atribuciones legales.</p> <p>El Conservador de Bienes Raíces que incumpla los deberes a que se refieren los incisos precedentes incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10 por</p>	<p>Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).</p>		<p>practicar la inscripción solicitada, cualquiera sea el título en que se funde, deberá comunicar inmediatamente al tribunal con competencia en asuntos de familia que fuere competente, de la solicitud de inscripción que tenga por título el aporte, transferencia, transmisión o adquisición del bien por un deudor de alimentos, para que éste proceda conforme a sus atribuciones legales.</p> <p>El Conservador de Bienes Raíces que incumpla los deberes a que se refieren los incisos precedentes incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10 por</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>ciento al 50 por ciento de su remuneración.</p> <p>En ningún caso la infracción a los deberes contemplados en este artículo acarreará la nulidad de la inscripción de dominio ni de la transferencia.</p>	<p>0000000</p> <p>Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Tratándose de la venta en pública subasta no tendrá aplicación el presente artículo, con excepción del deber de comunicación al tribunal con competencia en asuntos de familia al que hace referencia el inciso cuarto. Respecto de tales actuaciones, será aplicable lo dispuesto en el artículo 29.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).</p>		<p>ciento al 50 por ciento de su remuneración.</p> <p>En ningún caso la infracción a los deberes contemplados en este artículo acarreará la nulidad de la inscripción de dominio ni de la transferencia.</p> <p>Tratándose de la venta en pública subasta no tendrá aplicación el presente artículo, con excepción del deber de comunicación al tribunal con competencia en asuntos de familia al que hace referencia el inciso cuarto. Respecto de tales actuaciones, será aplicable lo dispuesto en el artículo 29.</p>
	Artículo 32.- Del pasaporte. Para dar curso a la tramitación			Artículo 32.- Del pasaporte. Para dar curso a la tramitación

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>de un pasaporte de conformidad con la normativa vigente, al momento de la petición, el Servicio deberá consultar en línea si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro a su cargo en calidad de deudor de alimentos. En el evento de aparecer con inscripción vigente en el Registro el Servicio rechazará, sin más trámite y en el acto, la solicitud.</p> <p>En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso precedente, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10 por ciento al 50 por ciento de su remuneración.</p>			<p>de un pasaporte de conformidad con la normativa vigente, al momento de la petición, el Servicio deberá consultar en línea si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro a su cargo en calidad de deudor de alimentos. En el evento de aparecer con inscripción vigente en el Registro el Servicio rechazará, sin más trámite y en el acto, la solicitud.</p> <p>En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso precedente, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10 por ciento al 50 por ciento de su remuneración.</p>
	<p>Artículo 33.- De la licencia de conducir. La municipalidad competente para expedir una licencia de conducir o su duplicado, de conformidad con</p>			<p>Artículo 33.- De la licencia de conducir. La municipalidad competente para expedir una licencia de conducir o su duplicado, de conformidad con</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>el artículo 5 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia, deberá consultar en línea al Servicio si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si aparece con inscripción vigente en el Registro, lo informará al solicitante y no dará curso a la solicitud.</p> <p>En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso precedente, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10 por ciento al 50 por ciento de su remuneración.</p>			<p>el artículo 5 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia, deberá consultar en línea al Servicio si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si aparece con inscripción vigente en el Registro, lo informará al solicitante y no dará curso a la solicitud.</p> <p>En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso precedente, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10 por ciento al 50 por ciento de su remuneración.</p>
			<u>Artículo 34</u>	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Artículo 34.- Reglas comunes a los artículos 32 y 33. Si el o la solicitante de los documentos a que se refieren los artículos 32 y 33 precedentes justificare ante el tribunal, de forma fundada, que la expedición del pasaporte o de la licencia de conducir son indispensables para el ejercicio de la actividad o empleo que le genera ingresos, éste podrá ordenar a la autoridad correspondiente, <u>por una única vez</u>, que expida la licencia de conducir o el pasaporte, con una vigencia limitada, por un plazo no inferior a seis meses ni superior a un año, siempre que el alimentante garantice el pago íntegro de la deuda y se obligue a solucionar las cantidades y con la periodicidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba. Una vez recibida la solicitud, el tribunal deberá resolverla en el</p>		<p style="text-align: center;"><u>Inciso primero</u></p> <p>Suprimir la expresión “, por una única vez,”. (Indicación 4. Unanimidad 4x0).</p>	<p>Artículo 34.- Reglas comunes a los artículos 32 y 33. Si el o la solicitante de los documentos a que se refieren los artículos 32 y 33 precedentes justificare ante el tribunal, de forma fundada, que la expedición del pasaporte o de la licencia de conducir son indispensables para el ejercicio de la actividad o empleo que le genera ingresos, éste podrá ordenar a la autoridad correspondiente que expida la licencia de conducir o el pasaporte, con una vigencia limitada, por un plazo no inferior a seis meses ni superior a un año, siempre que el alimentante garantice el pago íntegro de la deuda y se obligue a solucionar las cantidades y con la periodicidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba. Una vez recibida la solicitud, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>más breve plazo, de plano o previo traslado, con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquéllos que obren en el proceso.</p> <p>Con todo, vencidos los documentos otorgados con vigencia limitada, la tramitación ordinaria de renovación de alguno de éstos por las autoridades autorizadas por ley a otorgarlos quedará supeditada al cumplimiento íntegro y oportuno de las condiciones señaladas por el juez, hasta alcanzar el pago íntegro de la deuda.</p> <p>Deberá dejarse constancia en el Registro de la orden judicial que el tribunal expida de conformidad con este artículo.</p>			<p>previo traslado, con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquéllos que obren en el proceso.</p> <p>Con todo, vencidos los documentos otorgados con vigencia limitada, la tramitación ordinaria de renovación de alguno de éstos por las autoridades autorizadas por ley a otorgarlos quedará supeditada al cumplimiento íntegro y oportuno de las condiciones señaladas por el juez, hasta alcanzar el pago íntegro de la deuda.</p> <p>Deberá dejarse constancia en el Registro de la orden judicial que el tribunal expida de conformidad con este artículo.</p>
	<p>Artículo 35.- Beneficios económicos. Los órganos de la Administración del Estado podrán consultar el Registro, en</p>	<p>ARTÍCULO 35</p>		<p>Artículo 35.- Beneficios económicos. Los órganos de la Administración del Estado podrán consultar el Registro, en</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, para la adjudicación de los beneficios económicos señalados en el inciso segundo, cuando en el acto administrativo por el que se aprobaran las bases de postulación a ellos se disponga como requisito o condición para percibirlo, no tener una inscripción vigente en el Registro como deudor de alimentos, o se pondere dicha circunstancia en los procesos de evaluación de antecedentes de los postulantes, o se establezcan exigencias u obligaciones especiales a su respecto, en orden a promover el pago total o parcial de la deuda alimenticia. En tales casos, se entenderá que los respectivos órganos de la Administración del Estado son personas con interés legítimo en la consulta.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado</p>			<p>la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, para la adjudicación de los beneficios económicos señalados en el inciso segundo, cuando en el acto administrativo por el que se aprobaran las bases de postulación a ellos se disponga como requisito o condición para percibirlo, no tener una inscripción vigente en el Registro como deudor de alimentos, o se pondere dicha circunstancia en los procesos de evaluación de antecedentes de los postulantes, o se establezcan exigencias u obligaciones especiales a su respecto, en orden a promover el pago total o parcial de la deuda alimenticia. En tales casos, se entenderá que los respectivos órganos de la Administración del Estado son personas con interés legítimo en la consulta.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>deberán realizar la consulta regulada en el inciso primero cuando se trate de las postulaciones a beneficios económicos que se otorguen a las personas, destinados al desarrollo del capital humano; al financiamiento para la creación de empresas o para el fomento de empresas ya creadas; o para el desarrollo de proyectos de inversión.</p> <p>Será también aplicable lo señalado en los incisos precedentes, tratándose de las personas jurídicas sin fines de lucro creadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio</p>			<p>deberán realizar la consulta regulada en el inciso primero cuando se trate de las postulaciones a beneficios económicos que se otorguen a las personas, destinados al desarrollo del capital humano; al financiamiento para la creación de empresas o para el fomento de empresas ya creadas; o para el desarrollo de proyectos de inversión.</p> <p>Será también aplicable lo señalado en los incisos precedentes, tratándose de las personas jurídicas sin fines de lucro creadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>del Interior, y en los artículos 129 y siguientes de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior. En tales casos, se entenderá que las respectivas entidades son personas con interés legítimo en la consulta.</p> <p>Con todo, si el favorecido por un beneficio estatal que implica una transferencia directa de dinero tiene inscripción vigente en el Registro, el ente estatal estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento de la transferencia directa o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el monto total de los alimentos adeudados, y entregar dicha suma al alimentario a través de una transferencia de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro. Sin perjuicio de lo</p>	<p style="text-align: center;">inciso cuarto</p> <p>-Ha suprimido la oración final: "Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se considerarán</p>		<p>del Interior, y en los artículos 129 y siguientes de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior. En tales casos, se entenderá que las respectivas entidades son personas con interés legítimo en la consulta.</p> <p>Con todo, si el favorecido por un beneficio estatal que implica una transferencia directa de dinero tiene inscripción vigente en el Registro, el ente estatal estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento de la transferencia directa o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el monto total de los alimentos adeudados, y entregar dicha suma al alimentario a través de una transferencia de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p><u>anterior, en ningún caso se considerarán dentro de estas categorías de beneficios económicos, aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía.</u></p>	<p>dentro de estas categorías de beneficios económicos, aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).</p> <p>0000000</p> <p>Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Para efectos del presente artículo, en ningún caso se considerarán dentro de las categorías de beneficios económicos sujetos a sus disposiciones, aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras</p>		<p>Para efectos del presente artículo, en ningún caso se considerarán dentro de las categorías de beneficios económicos sujetos a sus disposiciones, aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).		
	<p>Artículo 36.- Personal de organismos públicos. Toda persona, para ingresar a las dotaciones de la Administración del Estado, del Poder Judicial, del Congreso Nacional o de otro organismo público, o ser nombrado o contratado en alguna de estas instituciones, o promovido o ascendido y que tenga una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos, deberá autorizar, como condición habilitante para su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo de un veinte</p>	<p>ARTÍCULO 36</p> <p>inciso primero</p> <p>-Ha sustituido la denominación por la siguiente: "Autoridades y personal de organismos públicos". (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).</p> <p>-Ha reemplazado la frase "más un recargo de un veinte por ciento" por la siguiente. "más un recargo de un diez por ciento".</p>		<p>Artículo 36.- Autoridades y personal de organismos públicos. Toda persona, para ingresar a las dotaciones de la Administración del Estado, del Poder Judicial, del Congreso Nacional o de otro organismo público, o ser nombrado o contratado en alguna de estas instituciones, o promovido o ascendido y que tenga una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos, deberá autorizar, como condición habilitante para su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo de un diez</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p><u>por ciento</u>, que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente. <u>Para estos efectos, no será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7, al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el recargo del veinte por ciento.</u></p>	<p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).</p> <p>-Ha sustituido la oración final "Para estos efectos, no será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7, al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el recargo del veinte por ciento.", por la siguiente: "Tratándose del nombramiento, contratación, promoción o ascenso en cargos directivos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, en cargos de alta dirección pública del primer y segundo nivel jerárquico de acuerdo al Título VI de la ley N°19.882, y en cargos con remuneración bruta mensualizada igual o superior a 80 unidades tributarias mensuales, el recargo será de un veinte por ciento. Para estos efectos, no será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7°, al monto</p>		<p>por ciento, que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente. Tratándose del nombramiento, contratación, promoción o ascenso en cargos directivos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, en cargos de alta dirección pública del primer y segundo nivel jerárquico de acuerdo al Título VI de la ley N°19.882, y en cargos con remuneración bruta mensualizada igual o superior a 80 unidades tributarias mensuales, el recargo será de un veinte por ciento. Para estos efectos, no será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7°, al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el respectivo recargo del diez o veinte por ciento.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p><u>Tratándose de</u> senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, que tengan una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudores de alimentos, deberán autorizar, en forma previa a la asunción de su cargo, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario en los términos expresados en el <u>inciso precedente.</u></p>	<p>que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el respectivo recargo del diez o veinte por ciento.”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).</p> <p>inciso segundo</p> <p>-Ha intercalado, a continuación de la expresión “Tratándose de”, la frase “quienes resulten electos”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).</p> <p>-Ha incorporado, a continuación de la locución “inciso precedente”, la frase “, con recargo de un veinte por ciento”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Carvajal, Goic y Von Baer).</p>		<p>Tratándose de quienes resulten electos senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, que tengan una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudores de alimentos, deberán autorizar, en forma previa a la asunción de su cargo, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario en los términos expresados en el inciso precedente, con recargo de un veinte por ciento.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Extinguida la deuda, la institución respectiva continuará obligada a retener y entregar directamente al alimentario, a su representante legal o la persona a cuyo cuidado esté, la suma o cuota periódica establecida como pensión alimenticia, y deberá ajustar la retención al monto necesario para el pago de la misma.</p> <p>Es obligación de la institución respectiva consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el interesado se encuentra inscrito en calidad de deudor de alimentos, como asimismo, deberá adoptar los protocolos y medidas administrativas necesarias, para dar íntegro cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Tratándose de senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales</p>			<p>Extinguida la deuda, la institución respectiva continuará obligada a retener y entregar directamente al alimentario, a su representante legal o la persona a cuyo cuidado esté, la suma o cuota periódica establecida como pensión alimenticia, y deberá ajustar la retención al monto necesario para el pago de la misma.</p> <p>Es obligación de la institución respectiva consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el interesado se encuentra inscrito en calidad de deudor de alimentos, como asimismo, deberá adoptar los protocolos y medidas administrativas necesarias, para dar íntegro cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Tratándose de senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, las entidades correspondientes deberán cumplir con las obligaciones de que trata este inciso, de consulta en el Registro, y de adopción de las medidas administrativas del caso, dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha prevista para la asunción del cargo de que se trate.</p> <p>En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de su remuneración.</p>			<p>resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, las entidades correspondientes deberán cumplir con las obligaciones de que trata este inciso, de consulta en el Registro, y de adopción de las medidas administrativas del caso, dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha prevista para la asunción del cargo de que se trate.</p> <p>En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de su remuneración.</p>
	<p>Artículo 37.- Pluralidad de deudas inscritas en el Registro. Si la suma retenida, de conformidad con lo dispuesto</p>			<p>Artículo 37.- Pluralidad de deudas inscritas en el Registro. Si la suma retenida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 a 31 y en el</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>en los artículos 28 a 31 y en el artículo 36, es insuficiente para cubrir íntegramente las deudas consignadas en el Registro, a través de distintas inscripciones, la cuantía retenida deberá distribuirse de manera que todas las deudas inscritas sean solucionadas de forma proporcional.</p>			<p>artículo 36, es insuficiente para cubrir íntegramente las deudas consignadas en el Registro, a través de distintas inscripciones, la cuantía retenida deberá distribuirse de manera que todas las deudas inscritas sean solucionadas de forma proporcional.</p>
	<p>Artículo 38.- De los directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil. Cuando un gerente general o director de una sociedad anónima abierta con transacción bursátil tenga una inscripción vigente en el Registro, en carácter de deudor de alimentos, la sociedad respectiva deberá retener del sueldo del director o del gerente general, según corresponda, el equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo o al cincuenta por ciento del</p>	<p>ARTÍCULO 38 inciso primero</p> <p>-Ha reemplazado la frase “al cincuenta por ciento del” por la palabra “el”.</p>		<p>Artículo 38.- De los directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil. Cuando un gerente general o director de una sociedad anónima abierta con transacción bursátil tenga una inscripción vigente en el Registro, en carácter de deudor de alimentos, la sociedad respectiva deberá retener del sueldo del director o del gerente general, según corresponda, el equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo o el monto total de los alimentos</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, con un mínimo de 80 unidades de fomento en este último caso, y pagar directamente esos montos al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.</p> <p>El incumplimiento del deber de retención antes indicado no afectará la validez de los actos o contratos que hubieren practicado o celebrado los gerentes generales o directores.</p> <p>Para estos efectos, se entenderán personas con interés legítimo en la consulta, además del propio interesado, la sociedad, la respectiva sociedad anónima abierta y el competente órgano fiscalizador.</p>	<p>-Ha suprimido la frase “, con un mínimo de 80 unidades de fomento en este último caso,”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p> <p>inciso tercero</p> <p>Ha eliminado la frase “la sociedad,” (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>		<p>adeudados si éste es inferior y pagar directamente esos montos al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.</p> <p>El incumplimiento del deber de retención antes indicado no afectará la validez de los actos o contratos que hubieren practicado o celebrado los gerentes generales o directores.</p> <p>Para estos efectos, se entenderán personas con interés legítimo en la consulta, además del propio interesado, la respectiva sociedad anónima abierta y el competente órgano fiscalizador.</p>
	Artículo 39.- Deber de			Artículo 39.- Deber de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>información en la manifestación del matrimonio o acuerdo de unión civil. El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, al comunicársele por los futuros contrayentes la intención de celebrar matrimonio o acuerdo de unión civil, deberá consultar el Registro e informarles por escrito, entregándoles copia de la certificación, si los futuros contrayentes poseen una inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos, so pena de incurrir el funcionario en responsabilidad por su omisión, en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 10 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil.</p> <p>En ningún caso la infracción de este deber acarreará la nulidad del matrimonio o del acuerdo de unión civil, ni del régimen patrimonial aplicable.</p>			<p>información en la manifestación del matrimonio o acuerdo de unión civil. El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, al comunicársele por los futuros contrayentes la intención de celebrar matrimonio o acuerdo de unión civil, deberá consultar el Registro e informarles por escrito, entregándoles copia de la certificación, si los futuros contrayentes poseen una inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos, so pena de incurrir el funcionario en responsabilidad por su omisión, en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 10 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil.</p> <p>En ningún caso la infracción de este deber acarreará la nulidad del matrimonio o del acuerdo de unión civil, ni del régimen patrimonial aplicable.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Artículo 40.- Delito de maltrato habitual. La continuidad o permanencia de la inscripción de la persona en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos señalado en el artículo 21 por un plazo igual o superior a treinta días corridos, configurará el delito de maltrato habitual en el contexto de violencia intrafamiliar, en los términos que dispone el artículo 14 de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, independientemente de su eventual cancelación.</p> <p>El plazo de treinta días corridos se suspenderá por el inicio de proceso de cancelación a que hace referencia el artículo 25 o el inicio del proceso de acuerdo de pago suficiente señalado en el artículo 26.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 40</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 40.- Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias. Créase la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, con carácter consultivo, que tendrá por objetivo procurar el fortalecimiento del sistema de cumplimiento de pago de pensiones alimenticias concebido en este Título (en adelante, “Sistema” o “Sistema de Cumplimiento”), a través de proposiciones técnicas que faciliten su implementación, coordinación, seguimiento, evaluación y eficacia, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas.</p>		<p>Artículo 40.- Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias. Créase la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, con carácter consultivo, que tendrá por objetivo procurar el fortalecimiento del sistema de cumplimiento de pago de pensiones alimenticias concebido en este Título (en adelante, “Sistema” o “Sistema de Cumplimiento”), a través de proposiciones técnicas que faciliten su implementación, coordinación, seguimiento, evaluación y eficacia, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Con todo, si el resultado de estos procedimientos resultare en la negación de la solicitud de cancelación del registro o el rechazo del acuerdo de pago suficiente, todo el tiempo que media entre la suspensión y las resoluciones ya indicadas, se sumarán para el cómputo de los treinta días a que hace referencia el inciso primero.”.</p>	<p>En particular, corresponderá a esta Comisión ejercer las siguientes funciones:</p> <p>a) Coordinar la actuación de los organismos que participan de la operatoria del Registro.</p> <p>b) Coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento a las medidas legales contempladas en este Título que afectan a las personas con inscripción vigente en el Registro.</p> <p>c) Evaluar la implementación y el funcionamiento del sistema, con el objeto de proponer las medidas pertinentes tendientes a mejorar su funcionamiento.</p> <p>En el marco de esta función, podrá preparar propuestas de</p>		<p>En particular, corresponderá a esta Comisión ejercer las siguientes funciones:</p> <p>a) Coordinar la actuación de los organismos que participan de la operatoria del Registro.</p> <p>b) Coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento a las medidas legales contempladas en este Título que afectan a las personas con inscripción vigente en el Registro.</p> <p>c) Evaluar la implementación y el funcionamiento del sistema, con el objeto de proponer las medidas pertinentes tendientes a mejorar su funcionamiento.</p> <p>En el marco de esta función, podrá preparar propuestas de convenios de colaboración</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>convenios de colaboración interinstitucional que se estimen necesarios para el debido funcionamiento del Sistema, a fin de proponer su suscripción a los representantes de las respectivas instituciones.</p> <p>d) Proponer las reformas que resulten pertinentes a las autoridades de los ministerios integrantes de la Comisión; preparando para estos efectos evaluaciones, estudios y demás antecedentes que sustenten las proposiciones técnicas que se formulen.</p> <p>e) Preparar un informe anual, respecto de las evaluaciones, propuestas técnicas y demás antecedentes preparados por la Comisión; y respecto de los diagnósticos de la gestión institucional y proposiciones técnicas que remitan las instituciones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final</p>		<p>interinstitucional que se estimen necesarios para el debido funcionamiento del Sistema, a fin de proponer su suscripción a los representantes de las respectivas instituciones.</p> <p>d) Proponer las reformas que resulten pertinentes a las autoridades de los ministerios integrantes de la Comisión; preparando para estos efectos evaluaciones, estudios y demás antecedentes que sustenten las proposiciones técnicas que se formulen.</p> <p>e) Preparar un informe anual, respecto de las evaluaciones, propuestas técnicas y demás antecedentes preparados por la Comisión; y respecto de los diagnósticos de la gestión institucional y proposiciones técnicas que remitan las instituciones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del presente artículo. El</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>del presente artículo. El informe deberá ser entregado a las autoridades de las instituciones integrantes de la Comisión en el mes de diciembre de cada año y remitido en igual fecha a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado y a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados.</p> <p>Para facilitar la debida coordinación institucional, y el cumplimiento de las normas legales que integran el sistema, la Comisión podrá establecer lineamientos, estándares y criterios generales, así como proponer los protocolos de actuación institucional que correspondan a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en este Título.</p>		<p>informe deberá ser entregado a las autoridades de las instituciones integrantes de la Comisión en el mes de diciembre de cada año y remitido en igual fecha a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado y a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados.</p> <p>Para facilitar la debida coordinación institucional, y el cumplimiento de las normas legales que integran el sistema, la Comisión podrá establecer lineamientos, estándares y criterios generales, así como proponer los protocolos de actuación institucional que correspondan a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>La Comisión estará integrada por un representante del Poder Judicial, del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dichos representantes serán funcionarios de las instituciones mencionadas y serán designados por medio de la dictación del acto administrativo correspondiente emanado de la autoridad respectiva. Asimismo, los representantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones.</p> <p>La Comisión será coordinada bajo la responsabilidad del</p>		<p>este Título.</p> <p>La Comisión estará integrada por un representante del Poder Judicial, del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dichos representantes serán funcionarios de las instituciones mencionadas y serán designados por medio de la dictación del acto administrativo correspondiente emanado de la autoridad respectiva. Asimismo, los representantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones.</p> <p>La Comisión será coordinada bajo la responsabilidad del Ministerio de la Mujer y la</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el que estará radicada su secretaría ejecutiva. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá proveer los medios necesarios para garantizar el funcionamiento de las sesiones y la elaboración y registro de las evaluaciones, estudios y demás antecedentes que debe preparar la Comisión en el marco de sus funciones.</p> <p>La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su secretaría ejecutiva, cada cuatro meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud de al menos dos de sus miembros.</p> <p>La Comisión no podrá sesionar sin la concurrencia de, al menos, tres de sus integrantes.</p>		<p>Equidad de Género, en el que estará radicada su secretaría ejecutiva. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá proveer los medios necesarios para garantizar el funcionamiento de las sesiones y la elaboración y registro de las evaluaciones, estudios y demás antecedentes que debe preparar la Comisión en el marco de sus funciones.</p> <p>La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su secretaría ejecutiva, cada cuatro meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud de al menos dos de sus miembros.</p> <p>La Comisión no podrá sesionar sin la concurrencia de, al menos, tres de sus integrantes. Sus acuerdos se</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue.</p> <p>La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.</p> <p>La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime pertinente, como, asimismo, podrá solicitar ser</p>		<p>adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue.</p> <p>La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.</p> <p>La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>recibida por cualquier autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados en la Comisión, el o la Ministro (a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Ministro (a) de Justicia y Derechos Humanos, el o la Ministro (a) de Desarrollo Social y Familia y el o la Director(a) Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional respectiva en torno al funcionamiento del Sistema de Cumplimiento concebido en este Título, y</p>		<p>pertinente, como, asimismo, podrá solicitar ser recibida por cualquier autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados en la Comisión, el o la Ministro (a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Ministro (a) de Justicia y Derechos Humanos, el o la Ministro (a) de Desarrollo Social y Familia y el o la Director(a) Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional respectiva en torno al funcionamiento del Sistema de Cumplimiento</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento, evaluación y fortalecimiento del mismo. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Provoste y Von Baer, y Senador Navarro).</p>		<p>concebido en este Título, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento, evaluación y fortalecimiento del mismo. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.</p>
		<p>0000000</p> <p>Ha agregado el siguiente número nuevo:</p> <p>“19. Incorpórase el siguiente artículo transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo transitorio.- Se entenderá solidariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este cuerpo legal, a la Administradora de Fondos de Pensiones que no realice el</p>		<p>19. Incorpórase el siguiente artículo transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo transitorio.- Se entenderá solidariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este cuerpo legal, a la Administradora de Fondos de Pensiones que no realice el</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>pago de la retención del diez por ciento, por concepto de deudas del alimentante, o bien si es que realiza el pago del diez por ciento al deudor de alimentos habiendo una medida cautelar vigente. Asimismo, se le sancionará con multas de 15 a 40 unidades tributarias mensuales.”.”.²</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>		<p>pago de la retención del diez por ciento, por concepto de deudas del alimentante, o bien si es que realiza el pago del diez por ciento al deudor de alimentos habiendo una medida cautelar vigente. Asimismo, se le sancionará con multas de 15 a 40 unidades tributarias mensuales.”.</p>
<p>CÓDIGO CIVIL</p>	<p>Artículo 2.- Modifícase el numeral 5 del artículo 2472 del Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:</p>			<p>Artículo 2.- Modifícase el numeral 5 del artículo 2472 del Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:</p>

² Art. 18. Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación. El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores; 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto; 3. Los gastos de enfermedad del deudor. <p>Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del deudor, los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, de realización del activo y los préstamos 				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>contratados por el liquidador para los efectos mencionados.</p> <p>5. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin;</p> <p>6. Los créditos del fisco en</p>	<p>1. Elimínase a continuación de la expresión “si lo hubiere”, la conjunción “y”.</p> <p>2. Agrégase a continuación de la palabra “fin” lo siguiente: “, <u>y los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere</u>”.</p>			<p>1. Elimínase a continuación de la expresión “si lo hubiere”, la conjunción “y”.</p> <p>2. Agrégase a continuación de la palabra “fin” lo siguiente: “, y los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere”.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980;</p> <p>7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;</p> <p>8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador, con un límite de once años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas.</p> <p>Asimismo, la indemnización establecida en el párrafo</p>				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>segundo del número 4 del artículo 163 bis del Código del Trabajo estará sujeta a los mismos límites precedentemente señalados.</p> <p>Para efectos del cálculo del pago de la preferencia establecida en este número, los límites máximos indicados en los párrafos primero y segundo serán determinados de forma independiente;</p> <p>9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.</p>				
<p>LEY N° 19.620, DICTA NORMAS SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES</p> <p>Artículo 20.- Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física,</p>	<p>Artículo 3.- Intercálase en el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, entre el punto y seguido y el artículo "Los", el siguiente texto: "Dentro de la</p>			<p>Artículo 3.- Intercálase en el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, entre el punto y seguido y el artículo "Los", el siguiente texto: "Dentro de la</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6º, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. Los cónyuges deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes.</p> <p>El juez, por resolución fundada, podrá rebajar los límites de edad o la diferencia de años señalada en el inciso anterior. Dicha rebaja no podrá exceder de cinco años.</p> <p>Los requisitos de edad y diferencia de edad con el menor no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.</p> <p>Tampoco será exigible el mínimo de años de duración del</p>	<p>evaluación a que se refiere este inciso se verificará que el o los solicitantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.</p>			<p>evaluación a que se refiere este inciso se verificará que el o los solicitantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>matrimonio, cuando uno o ambos cónyuges estén afectados de infertilidad.</p> <p>En todo caso, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras esta subsista. En su caso, la reconciliación deberá acreditarse conforme lo dispone la Ley de Matrimonio Civil.</p>				
<p>LEY N° 16.618, LEY DE MENORES</p> <p>Art. 49. La salida de menores desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.703. Si la tuición del hijo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres,</p>	<p>Artículo 4.- Agrégase en el artículo 49 de la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, el siguiente inciso final, nuevo:</p>	<p>ARTÍCULO 4</p>		<p>Artículo 4.- Agrégase en el artículo 49 de la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, el siguiente inciso final, nuevo:</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso. Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado. Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció.</p> <p>El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.</p> <p>En caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud</p>				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiere reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.</p> <p>Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.</p> <p>En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, tratándose de menores de edad hijos de extranjeros residentes</p>				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>oficiales, el permiso o autorización a que se refiere este artículo, también podrá otorgarse por el Cónsul del país de la nacionalidad del padre, o madre, o de ambos padres, que lo soliciten, según corresponda. Este permiso o autorización deberá indicar el o los lugares de destino del menor de edad, debiendo además remitir copia del mismo, por la vía más expedita, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.</p> <p>Con todo, lo establecido en el inciso anterior no será aplicable si el menor de edad o alguno de sus padres tuviere la nacionalidad chilena.</p>	<p>“No obstante lo anterior, si el o la alimentante no diere su autorización y se encontrase publicado en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos, el juez, subsidiariamente, podrá otorgar dicho permiso sin considerar las razones que tuviera para la</p>	<p>Ha intercalado en el inciso que se agrega, a continuación de la frase “para la negativa”, la siguiente: “, lo que no podrá aplicarse en caso de que la salida al extranjero sea con el fin de establecerse con residencia definitiva”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras</p>		<p>“No obstante lo anterior, si el o la alimentante no diere su autorización y se encontrase publicado en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos, el juez, subsidiariamente, podrá otorgar dicho permiso sin considerar las razones que tuviera para la</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<u>negativa</u> ”.	Allende, Provoste y Von Baer, y Senador Navarro).		negativa, lo que no podrá aplicarse en caso de que la salida al extranjero sea con el fin de establecerse con residencia definitiva.”.
<p>LEY N° 20.066, ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p> <p>Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.</p> <p>También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente</p>	<p>Artículo 5.- Agrégase en el artículo 5 de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, el siguiente inciso final:</p>	<p>ARTÍCULO 5</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- Modifícase la ley N°20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar de la siguiente manera:</p> <p>a) Agrégase en el artículo 5° el siguiente inciso final:</p>		<p>Artículo 5.- Modifícase la ley N°20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar de la siguiente manera:</p> <p>a) Agrégase en el artículo 5° el siguiente inciso final:</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>“Con todo, el incumplimiento reiterado en el pago de la pensión de alimentos decretados por resolución judicial firme o ejecutoriada, o que cause ejecutoria, también será constitutivo de violencia intrafamiliar. Se entenderá como incumplimiento reiterado el no pago de, al menos, tres cuotas consecutivas de alimentos provisionales o definitivos, o seis discontinuas dentro del plazo de dos años.”.</p>	<p>“Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e</p>		<p>“Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física <u>o psíquica</u> respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.</p> <p>Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o</p>		<p>hijas.”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Provoste y Von Baer, y Senador Navarro).</p> <p>b) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14, la expresión “o psíquica” por la frase siguiente: “, <u>psíquica o económica</u>”. (Mayoría 3 votos a favor, Senadoras Allende, Muñoz y Provoste, y 1 en contra, Senadora Von Baer).</p>		<p>menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas.”.</p> <p>b) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14, la expresión “o psíquica” por la frase siguiente: “, psíquica o económica”.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>condenatoria.</p> <p>Artículo 14 bis.- En los delitos</p>		<p>c) Intercálase el siguiente artículo 14 bis nuevo, pasando el actual a ser artículo 14 ter:</p> <p>“Artículo 14 bis.- El que estando obligado al pago de pensiones de alimentos, y con el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer incumpliere reiteradamente el pago de la pensión de alimentos, será sancionado con las penas del artículo 14 de esta ley. Se entenderá, en este caso, que existe un incumplimiento reiterado cuando el deudor permanezca por más de 120 días en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.</p> <p>(Mayoría 3 votos a favor, Senadoras Allende, Muñoz y Provoste, y 1 en contra, Senadora Von Baer).</p>		<p>c) Intercálase el siguiente artículo 14 bis nuevo, pasando el actual a ser artículo 14 ter:</p> <p>“Artículo 14 bis.- El que estando obligado al pago de pensiones de alimentos, y con el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer incumpliere reiteradamente el pago de la pensión de alimentos, será sancionado con las penas del artículo 14 de esta ley. Se entenderá, en este caso, que existe un incumplimiento reiterado cuando el deudor permanezca por más de 120 días en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>constitutivos de violencia intrafamiliar, el juez, para efectos de evaluar la irreprochable conducta anterior del imputado, deberá considerar las anotaciones que consten en el registro a que se refiere el artículo 12 de esta ley.</p>				
<p>LEY N° 20.880, SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES</p> <p>Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas las actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:</p> <p>a) Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante, incluidas las</p>				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo.</p> <p>b) Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberá indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N°16.271. Asimismo, se deberá incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.</p>				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>c) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante.</p> <p>d) Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y su avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización.</p> <p>e) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones</p>				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberá incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización.</p> <p>Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad, en los términos del artículo 97 de la ley N°18.045, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores a que se refieren las letras b), c) y f) de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra</p>				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.</p> <p>f) Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N°18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.</p> <p>g) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de</p>				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>celebración de el o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.</p> <p>h) La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.</p>	<p>Artículo 6.- Agrégase en el literal h) del artículo 7 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “Sin perjuicio de lo anterior, deberán declararse las deudas por concepto de pensión de alimentos, provisorios o definitivos, cualquiera sea su monto, fijados o aprobados por resolución judicial <u>o ejecutoriada, a favor de un descendiente menor de veintiún años o menor de veintiocho años, si se</u></p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6</p> <p>Ha eliminado, en el párrafo que se agrega, el siguiente texto: “o ejecutoriada, a favor de un descendiente menor de veintiún años o menor de veintiocho años, si se encuentra estudiando una profesión u oficio y, en general, cualquiera sea su edad, si le afecta una incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismo o que por circunstancias calificadas el juez lo considere indispensable para su subsistencia.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Provoste y Von Baer, y Senador Navarro).</p>		<p>Artículo 6.- Agrégase en el literal h) del artículo 7 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “Sin perjuicio de lo anterior, deberán declararse las deudas por concepto de pensión de alimentos, provisorios o definitivos, cualquiera sea su monto, fijados o aprobados por resolución judicial. Del mismo modo, el declarante deberá informar si registra inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.</p> <p>Tratándose de los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° de este Título, además deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por</p>	<p><u>encuentra estudiando una profesión u oficio y, en general, cualquiera sea su edad, si le afecta una incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismo o que por circunstancias calificadas el juez lo considere indispensable para su subsistencia.</u> Del mismo modo, el declarante deberá informar si registra inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.</p>			Alimentos.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el sitio electrónico de la institución respectiva sólo podrá publicarse el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante. En el caso de los fiscales y de los jueces con competencia en lo penal, los datos respecto de todos los parientes indicados en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse esa información en el carácter de secreta.</p> <p>Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar voluntariamente toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se</p>				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>detalla en este artículo.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Título y regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° de este Título, en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las declaraciones de los demás sujetos contemplados en el mencionado artículo 4° serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la ley N°20.285.</p>				

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo primero de esta ley, que regulan el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y el deber de los juzgados con competencia en asuntos de familia al que hace mención el artículo 12 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, de disponer de oficio y mensualmente la práctica de la liquidación de las pensiones de alimentos, y de notificar dicha liquidación a las partes, en la forma allí señalada, entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p style="text-align: center;">Artículo primero</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en el numeral 18 del artículo 1 de esta ley, que regulan el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y el deber de los juzgados con competencia en asuntos de familia, referido en el inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 14.908, de disponer de oficio y mensualmente realizar la liquidación de las pensiones de alimentos y notificar dicha liquidación a las partes entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p>		<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en el numeral 18 del artículo 1 de esta ley, que regulan el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y el deber de los juzgados con competencia en asuntos de familia, referido en el inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 14.908, de disponer de oficio y mensualmente realizar la liquidación de las pensiones de alimentos y notificar dicha liquidación a las partes entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, respecto de los alimentos decretados o aprobados con anterioridad a la publicación de esta ley, el deber de los tribunales de actualización periódica de oficio respecto de las liquidaciones y las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo primero de esta ley, que regulan el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, solo serán aplicables, desde que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión, requiriendo practicar una nueva liquidación. El requerimiento al que se hace mención en este inciso podrá efectuarse tan pronto esta ley sea publicada en el Diario Oficial. Para realizar este requerimiento, deberá disponerse de formularios especiales, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa</p>	<p>Asimismo, tratándose de los alimentos decretados o aprobados con anterioridad a la publicación de la presente ley, las disposiciones legales referidas en el inciso anterior solo tendrán aplicación luego de transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y siempre que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión ante el tribunal. Se entenderá que el alimentario manifiesta su voluntad de cobro de la pensión, cuando éste requiera practicar una nueva liquidación o solicite la conversión del monto en los términos del artículo tercero transitorio.</p> <p>Podrán practicarse las solicitudes del inciso anterior desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Para estos efectos, deberá disponerse de formularios especiales, dentro</p>		<p>Asimismo, tratándose de los alimentos decretados o aprobados con anterioridad a la publicación de la presente ley, las disposiciones legales referidas en el inciso anterior solo tendrán aplicación luego de transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y siempre que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión ante el tribunal. Se entenderá que el alimentario manifiesta su voluntad de cobro de la pensión, cuando éste requiera practicar una nueva liquidación o solicite la conversión del monto en los términos del artículo tercero transitorio.</p> <p>Podrán practicarse las solicitudes del inciso anterior desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Para estos efectos, deberá disponerse de formularios</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	del Poder Judicial.	del plazo de dos meses, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).		especiales, dentro del plazo de dos meses, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
	Artículo segundo.- El reglamento cuya dictación dispone el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.			Artículo segundo.- El reglamento cuya dictación dispone el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.
		0000000 Ha intercalado el siguiente artículo tercero, nuevo: “Artículo tercero.- El alimentario cuya pensión no estuviere expresada en unidades tributarias mensuales		Artículo tercero.- El alimentario cuya pensión no estuviere expresada en unidades tributarias

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>podrá solicitar en cualquier momento la conversión del monto de su pensión a su equivalente en unidades tributarias mensuales, sea que ésta hubiere sido establecida en una suma determinada sin incorporar una fórmula de reajustabilidad, o teniéndola se hubiere dispuesto otra distinta. Esta solicitud será resuelta por el tribunal sin más trámite.</p> <p>Respecto de la pensión de alimentos cuyo monto no sea expresado en unidades tributarias mensuales o no sea éste convertido en los términos del inciso precedente, las disposiciones legales que regulan el deber de los tribunales de liquidar de oficio y periódicamente la deuda, y aquellas que reglamentan la operatoria del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, serán aplicadas sin considerar ninguna fórmula de</p>		<p>mensuales podrá solicitar en cualquier momento la conversión del monto de su pensión a su equivalente en unidades tributarias mensuales, sea que ésta hubiere sido establecida en una suma determinada sin incorporar una fórmula de reajustabilidad, o teniéndola se hubiere dispuesto otra distinta. Esta solicitud será resuelta por el tribunal sin más trámite.</p> <p>Respecto de la pensión de alimentos cuyo monto no sea expresado en unidades tributarias mensuales o no sea éste convertido en los términos del inciso precedente, las disposiciones legales que regulan el deber de los tribunales de liquidar de oficio y periódicamente la deuda, y aquellas que reglamentan la operatoria del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, serán aplicadas</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>reajustabilidad. De esta forma, se considerará el valor nominal de la pensión si éste no hubiere sido expresado en un valor reajutable, o el equivalente en pesos al día que entre a regir este nuevo sistema de cumplimiento, de conformidad a los incisos primero y segundo del artículo primero transitorio, en caso de haberse aplicado otra fórmula de reajustabilidad.</p> <p>Respecto de los alimentarios cuya pensión no hubiere sido convertida de conformidad al inciso primero, ni ésta esté fijada en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, continuará aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 7° de la ley N°14.908, que esta ley deroga,</p>		<p>sin considerar ninguna fórmula de reajustabilidad. De esta forma, se considerará el valor nominal de la pensión si éste no hubiere sido expresado en un valor reajutable, o el equivalente en pesos al día que entre a regir este nuevo sistema de cumplimiento, de conformidad a los incisos primero y segundo del artículo primero transitorio, en caso de haberse aplicado otra fórmula de reajustabilidad.</p> <p>Respecto de los alimentarios cuya pensión no hubiere sido convertida de conformidad al inciso primero, ni ésta esté fijada en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, continuará aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 7° de la ley</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		con las restricciones a las que hace mención el inciso anterior.”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).		N°14.908, que esta ley deroga, con las restricciones a las que hace mención el inciso anterior.
	Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Poder Judicial, según corresponda, y, en lo que faltare, con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.	Artículos tercero y cuarto Han pasado a ser artículos cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.		Artículo cuarto .- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Poder Judicial, según corresponda, y, en lo que faltare, con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.
	Artículo cuarto.- En la			Artículo quinto .- En la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>contabilización del número de cuotas adeudadas necesaria para la inscripción de una persona en el Registro en calidad de deudor de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, sólo se considerarán las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas a partir la publicación de esta ley.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, una vez cumplidas las condiciones legales para ser inscrito en el Registro, la inscripción deberá dar cuenta de la totalidad de las cuotas y monto adeudado resultante de la liquidación, incluidas las pensiones devengadas con anterioridad a la publicación de esta ley. En consecuencia, para efectos de la cancelación de la inscripción en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley N° 14.908, deberá considerarse la totalidad</p>			<p>contabilización del número de cuotas adeudadas necesaria para la inscripción de una persona en el Registro en calidad de deudor de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, sólo se considerarán las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas a partir la publicación de esta ley.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, una vez cumplidas las condiciones legales para ser inscrito en el Registro, la inscripción deberá dar cuenta de la totalidad de las cuotas y monto adeudado resultante de la liquidación, incluidas las pensiones devengadas con anterioridad a la publicación de esta ley. En consecuencia, para efectos de la cancelación de la inscripción en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley N° 14.908, deberá considerarse la totalidad</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	de las pensiones alimenticias adeudadas.”.			de las pensiones alimenticias adeudadas.”.
		<p style="text-align: center;">0000000</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo transitorio nuevo:</p> <p>“Artículo sexto- La secretaría ejecutiva convocará a la primera sesión de la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, a la que se refiere el artículo 40 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, la que se desarrollará en los primeros diez días hábiles del mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la presente ley. La Comisión tendrá una duración de tres años a contar de la fecha de su constitución.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Muñoz, Provoste y Von Baer).</p>		<p>Artículo sexto- La secretaría ejecutiva convocará a la primera sesión de la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, a la que se refiere el artículo 40 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, la que se desarrollará en los primeros diez días hábiles del mes subsiguiente al de la fecha de publicación de la presente ley. La Comisión tendrá una duración de tres años a contar de la fecha de su constitución.”.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO

COMISIÓN DE HACIENDA, septiembre 2021.-